

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Las Sociedades Extranjeras en México; Su
Condición Jurídica**

T E S I S
Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a :
GUILLERMO JAVIER DE VELASCO MENDIVIL

México, D. F.

1976

1471



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

A MIS HERMANOS Y
SERES QUERIDOS.

A TIKY.

I N D I C E

LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO; SU CONDICION JURIDICA.

	<u>PAG.</u>
CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS	
A) ESTUDIO HISTORICO PRELIMINAR DE LA LEGISLACION MEXICANA CON RESPECTO A LA CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS	1
B) LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZA- CION	7
C) SITUACION EXISTENTE CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 1917	14
D) SITUACION EXISTENTE CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 1917	22
CAPITULO II.- DIVERSAS LEGISLACIONES APLICABLES	
A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL	30
B) CODIGO DE COMERCIO	36
C) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES	40
D) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION	49

CAPITULO III.- EL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN EL RAMO DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS	
A) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES	56
B) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS	63
C) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS	70
CAPITULO IV.- REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS	
A) SUJETOS	76
B) CAUSANTES EXTRANJEROS DOMICILIADOS FUERA DE LA REPUBLICA	82
C) OBLIGACIONES FISCALES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO EXTRANJERAS	88
D) EXENCIONES	92

	<u>PAG.</u>
CAPITULO V. - SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO	
A) SOCIEDADES MEXICANAS FILIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS	96
B) LIMITACIONES A LOS SOCIOS EXTRANJEROS EN SOCIEDADES MEXICANAS	102
C) ESTUDIO PARTICULAR SOBRE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA INVERSION EXTRANJERA Y, DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS	105
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115
LEGISLACION	117

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

A. ESTUDIO HISTORICO PRELIMINAR DE LA LEGISLACION MEXICANA CON RESPECTO A LA CONDICION JURIDICA DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS.

Existe la necesidad por parte nuestra de delimitar cual fué la primera ley que se refirió a las sociedades extranjeras y analizar cuáles fueron las limitaciones y derechos impuestos a ellas.

Siqueiros afirma que "antes de la promulgación de la Ley de Extranjería y Naturalización en 1886, puede afirmarse que no existió en México ningún ordenamiento legal que aludiera en su texto a la condición jurídica de las sociedades extranjeras." (1)

En principio, el concepto mismo de Nacionalidad de las Sociedades, indispensable desde luego para considerar a una entidad de esta naturaleza como extranjera, no se aplicó en nuestro país, sino hasta la expedición de la antes citada ley.

(1) Siqueiros, José Luis, "Las sociedades extranjeras en México". Imprenta Universitaria, México, 1953, Pág. 131.

Las leyes constitucionales de 1824, 1836, 1843 y 1847 no hacen ninguna mención de sociedades extranjeras y se refieren exclusivamente en partes aisladas a la condición de los extranjeros como personas físicas; tampoco la Constitución de 1857 atribuye todavía la nacionalidad mexicana a las personas morales, ni los Códigos Civiles de 1870 y 1884, o el de Comercio, publicado en 1889, se refieren en su articulado a una posible asignación de nacionalidad a las sociedades civiles o mercantiles.

Varios juristas, entre ellos Vallarta, han querido ver el primer berrunto sobre nacionalidad de sociedades en el Art. 17 de la "Ley sobre Extranjería y Nacionalidad", de 1854 - que establecía que los extranjeros, en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos seguirían la condición de éstos para su efecto de reputar a la sociedad como mexicana. De su texto, un tanto obscuro, no puede desprenderse claramente si el legislador de aquella época pretendió otorgar nacionalidad a las sociedades. En nuestra opinión, no fué sino hasta 1886, como antes afirmamos, cuando, por primera vez, se atribuyó nacionalidad a las personas morales.

Como se puede observar, Siqueiros afirma que en la Ley de 1854 no se habló de nacionalidad de las sociedades, más por otra parte Villers nos dice que "expedida la ley del 30 de

enero de 1854, el Art. 5o. declaró vigente el decreto del 11 de marzo de 1842, haciendo la salvedad de que se respetarían los convenios o tratados con países extranjeros". (2)

El Art. 17 estableció un nuevo precepto: "Los extranjeros en los contratos de sociedad comercial con los mexicanos, seguirían la condición de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana; pero no serían mexicanas en el caso de que las tres cuartas partes de las personas que formaran dicha sociedad, fueran extranjeras, porque en tal caso la sociedad sería extranjera". En este precepto se introduce la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras, siendo extranjeras cuando el 75% o más de las personas fuesen extranjeros, y mexicanas cuando fuera menor de 75% el número de extranjeros.

Surge por lo tanto la controversia para delimitar cual fué la primera ley que habla sobre las sociedades extranjeras, ya que Siqueiros afirma que fué hasta la "Ley de Extranjería y Naturalización" de 1886 que se refirió sobre las sociedades extranjeras y Villers nos informa que fué la ley de 1854 cuando se introdujo la novedad de clasificar las sociedades en mexicanas y extranjeras.

Ciertos autores afirman que sí se determinó en el mencionado

(2) Villers, M.G. "El Art. 27 de la Constitución Mexicana de 1917", Talleres Gráficos, S. Galas, México 1926, Pág.50.

ordenamiento la nacionalidad de las sociedades apoyándose en el decreto del 16 de febrero de 1854, en el que se ratifica el criterio de la ley de extranjería y nacionalidad - del mismo año y que a continuación transcribimos:

"Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.

"S.A.S., El General Presidente se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"Antonio López de Santa Anna, Benemérito de la Patria, General de División, Gran Maestro de la Nacional y Distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, a los habitantes sabed:

Que en uso de las facultades que la Nación se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola Nación, la sociedad tendrá el carácter de esta - misma nacionalidad; si los socios fueren de -- dos naciones partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios

que representen el mayor capital, y si éste -
fuere vario entre socios de diferentes nacio-
nes, eligirá la nacionalidad de entre ellos -
se creyeren más conveniente, dentro de tres -
meses para las compañías existentes y de uno
para las que en lo sucesivo se formen: Este
aviso se dará al Ministerio de Relaciones pa-
ra la inscripción necesaria en el Registro so
bre Extranjeros.

ARTICULO 2.- La infracción de esta Ley se castigará con la multa desde \$1,000.00 (UN MIL PESOS 00/100 M. N.) a \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), que se destinarán a algún establecimiento de beneficencia; y la sociedad no podrá reclamar la protección de cualquier nacionalidad extran
jera.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circu-
le y se le dé el debido cumplimiento". Dado -
en el Palacio Nacional de México, a 16 de fe-
brero de 1854.- Antonio López de Santa Anna. -
al Ministro de Relaciones Exteriores. "Lo co-
munico a Usted para su cumplimiento".

"Dios y Libertad. México, febrero de 1854. -

El Ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla".

(3)

Ahora bien, visto lo anterior, la Ley del 30 de enero de 1854, sí estableció en el precepto citado la nacionalidad de las sociedades extranjeras, y el Decreto del 16 de febrero del mismo año ratifica el criterio de la Ley.

Aún más, desde 1863, con la creación de las compañías deslindadoras, ya se hacía mención de las personas morales extranjeras. El 15 de diciembre de 1883, se expide la Ley de Colonización, que deroga las anteriores, y se establece en su Art. 26 "que las compañías extranjeras de colonización se considerarían siempre como mexicanas, pese a que se establecieran en el exterior, pero obligándoles a tener una junta directiva y apoderado en la República con amplias facultades"; y en el precepto siguiente se dijo que se prohibía la intervención de agentes diplomáticos, respecto de los asuntos de colonización.

La situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, fué deficientemente regulada en nuestro país, y lo es aún en la actualidad, pues los derechos y obligaciones de tales personas morales se encuentran diseminadas y estable-

(3) Código de Colonización y Terrenos Baldíos de la República Mexicana. 1451-1892. Francisco de la Maza. Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento. México, 1893.

cidos en diversas leyes como veremos más adelante.

Ahora bien, como vimos anteriormente la Ley del 30 de enero de 1854 habla sobre las sociedades extranjeras, pero como veremos en el inciso siguiente, fué en la "Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 cuando por primera vez se reguló en forma sistemática y ordenada la condición de los extranjeros en el país.

B. LA LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION.

Fuó expedida el 28 de mayo de 1886 y como mencionamos con anterioridad es "el primer ordenamiento que en forma sistemática y ordenada reguló la condición de los extranjeros en este país. Debe su paternidad en forma casi original al ilustre jurista mexicano Don Ignacio Luis Vallarta, por lo cual es conocida esta ley, como Ley Vallarta; en ésta se encuentran reflejadas corrientes liberales en materia de extranjería, entonces en boga entre los autores de Derecho Internacional Privado". (4)

"El movimiento anterior a la Constitución de 1857, culminó con la elaboración de la Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, la primera que en nuestra legislación

(4) Siqueiros, J.L. OP. CIT. Pág. 132.

fué puesta en vigor y contiene disposiciones sistemáticas, siendo de notar que esa ley estuvo vigente legalmente por poco tiempo, pues la Revolución de Ayutla derogó todas las leyes expedidas en la administración del General Santa Anna. A pesar de esta derogación se tuvo en cuenta por algún tiempo sin que se citara expresamente, pero sí aplicándola, como se puede ver en la circular del 20 de febrero de 1861 expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia, y en la delcaración que el Ministro de Relaciones, Sr. Lerdo de Tejada hizo al contestar el 8 de noviembre de 1870 a la consulta del Gobernador de Veracruz respecto al Régimen de Extranjeros". (5)

El Excelentísimo Señor Presidente Interino Constitucional, se ha servido acordar que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la -- Constitución concede a los mexicanos, con la so la excepción de que habla el Art. 33 de la sección 3a., se considera insubsistente el Art. 16 de la Ley de 30 de enero de 1854".

(5) Arce, Alberto G. "Derecho Internacional Privado", 5a. edición, Universidad de Guadalajara, México, 1965, Págs. 77 y 78.

"Lo digo a Usted para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios, Libertad y Reforma. Ramírez". (6)

"Respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores al C. Gobernador de Veracruz, quien consultó cómo deben ser considerados en la República los hijos de extranjeros: En respuesta tengo la honra de decir a Usted que conforme a la Constitución y al espíritu y letra de la Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los habitantes de la República de 30 de enero de 1854"..... (7)

Exposición de motivos del proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización.

"No seré yo quien patentice la falsedad de la base en que descansan esas disposiciones (Ley de 30 de enero de 1854 y Decreto del 16 de febrero del mismo año), mejor es que lo haga la muy autorizada palabra de un distinguido publicista que comprendía en estos términos la Teoría de la Nacionalidad de las personas jurídicas:

-
- (6) Circular de la Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia de 20 de febrero de 1861.
 - (7) Circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al C. Gobernador de Veracruz, 1870.

"De la misma manera que los individuos son ciudadanos o extranjeros, las personas jurídicas tales como los cuerpos morales, los institutos, las universidades de toda clase, son nacionales o extranjeras. "¿Pero cuáles son los elementos que deben servir para determinar el carácter nacional de un Instituto?.

Como lo ha dicho muy sabidamente la Corte de -
Apelación de Roma, en el importante negocio del Monasterio de Señoras Francesas, no se puede ca
lificar de extranjero por la simple consideración de que todos los miembros que la forman -
sean extranjeros. No se puede, en efecto, con
fundir las cualidades jurídicas de los individuos UTI SINGULI, con las cualidades jurídicas del cuerpo moral UTI UNIVERSITAS, y en la perso
nalidad jurídica de éste. Toda persona jurídica adquiere una existencia legal, por medio del acto de la fundación aprobado por la autoridad suprema, ya que este acto es al que hay que -
atender para decidir si la persona jurídica es nacional o extranjera. La personalidad jurídica ha sido conferida a un establecimiento por la autoridad suprema nacional, así este estable

cimiento debe ser considerado como nacional; si por el contrario ha sido fundado por la autoridad suprema extranjera y si él ejerce después en nuestro Gobierno los Derechos que emanan de la personalidad jurídica, atribuidas por la de la personalidad extranjera, él será considerado como extranjero".... (8)

Se desprende por lo tanto que el autor de la ley sobre extranjería y naturalización, se inspiró en la tesis sustentada por Fiore en la que pugna por la atribución de nacionalidad a las corporaciones, ideas que adoptó el autor para las sociedades mercantiles.

"Siguiendo estas doctrinas, el Art. 5o. del proyecto distingue la nacionalidad de las personas jurídicas de la de sus miembros, y supuesto que esa persona no es mas que la creación de la ley, su nacionalidad no puede ser otra que la del soberano que autorice su existencia: absurdo sería que la ley mexicana confiriese a una compañía la nacionalidad de un país extranjero, sobre todo, cuando éste no lo reconociere, que llamara francesa, por ejemplo, la anónima celebrada en -

(8) Vallarta, Ignacio L. "Exposición de Motivos del Proyecto sobre Extranjería y Naturalización, México, Imprenta de Francisco Díaz de León, 1890. Pág. 77 y 78.

México, aunque lo fuere entre franceses exclusivamente". . . . (9)

"Ante estas razones, ante la autoridad de la Doctrina que he citado, no puede mantenerse la vieja, arbitraria e incompleta teoría de las leyes de 1854, sobre la nacionalidad de las personas jurídicas".

"El Art. que me ocupa, para considerarlas nacionales no se contenta con que ellos deban su capacidad jurídica a la ley mexicana, sino que exige que estén domiciliadas en el país legalmente. El proyecto en este particular no hace mas que consagrar un principio ya sancionado por el Art. 36 del Código Civil, artículo que exige que el domicilio de las corporaciones, asociaciones y establecimientos reconocidos por la ley estén dentro de la Demarcación Territorial sujeta a este Código". (10)

Hay que hacer notar que el domicilio, es uno más de los puntos de conexión, al igual que la nacionalidad y, que aquél

(9) Ibidem. Pág. 79.

(10) Ibidem. Pág. 80.

y ésta solo determinan la jurisdicción a la cual quedan sujetas las personas, en este caso los morales; pero no debe ser la base sobre la que se cimente el atribuirles ya la nacionalidad de uno u otro país.

La segunda parte del Art. 5o. determina que:

"Las personas morales extranjeras que gozan en México de los Derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios a las leyes de la Nación".

Es aquí donde se nos informa la condición jurídica que guardan las personas morales extranjeras, respecto de nuestras leyes. Sin embargo, el mismo Vallarta cita a Demangeat, para observar que dicha doctrina no puede ser aceptada, sino con ciertas limitaciones, y que cuando, por ejemplo, las leyes de un país limitan la capacidad de adquirir de los establecimientos eclesiásticos, los establecimientos de esta naturaleza de un país extranjero estarán sujetos a las mismas restricciones.

Dice Vallarta: "No toca a la ley de extranjería y naturalización, sino a las leyes especiales determinar en qué casos particulares debe restringirse la capacidad de las personas jurídicas extranjeras, de acuerdo a los principios de interés público y privado".

"Si lo anterior fué el espíritu de la ley que examinamos, el autor de la misma asumió una actitud plausible por todos motivos; consecuentemente, es asimismo correcta la remisión que hace a las leyes especiales para que éstas sean las que, en última instancia; regulen la capacidad jurídica de las compañías extranjeras en todo lo que concierne a situaciones ajenas a su status personal". (11)

En el Cap. IV de la ley, se establece que: "los extranjeros gozan en la República de los Derechos Civiles que competen a los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I del título I de la Constitución....." Asimismo declara en el precepto 32: "solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional....."

C. SITUACION EXISTENTE CON ANTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 1917.

La situación jurídica de las sociedades extranjeras en México fue deficientemente regulada en nuestro país, y lo es aún en la actualidad, pues los derechos y obligaciones de tales per

(11) Siqueiros, OP. Cit. Pág. 135.

sonas morales se encontraban diseminadas y establecidas en diversas leyes como veremos a continuación:

CODIGO DE COMERCIO.

Fué expedido en el año de 1890; este Código en sus diferentes artículos, les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras y para realizar las actividades propias de los comerciantes, las sujeta al cumplimiento de diversos requisitos, así en el artículo 265, capítulo IX, libro cuarto, título 1o. "De las Sociedades Extranjeras", establece:

"Las sociedades legalmente constituidas en un país extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, deberán sujetarse para gozar del derecho que les concede el artículo 15, a las siguientes prescripciones:

I.- A la inscripción y registro de que trata el artículo 24;

II.- Cuando sean por acciones, a publicar anualmente un balance que contenga con toda claridad su activo y pasivo, así como el nombre de las personas encargadas de su administración y dirección".

Dado que este Código será objeto de un estudio particular en el siguiente capítulo nos remitimos por lo tanto al mismo.

LEY DE MINERÍA DE 1892.

Después de la expedición de las leyes anteriores, por las que se reconoce una personalidad jurídica a las personas morales extranjeras y cuya consecuencia constituye la capacidad jurídica de ellas, se organiza la materia y así, se expide el 4 de junio de 1892 el Código de Minería, que establece en su artículo 24:

"Las sociedades o compañías que se formen para la explotación de las mismas, se regirán por las disposiciones del Código de Comercio, excepto en lo relativo a asociaciones que no son admisibles en asuntos mineros".

LEY DE SEGUROS DE 1892.

Esta Ley permitió que las compañías extranjeras operaran en México, sujetándolas a los requisitos que la ley misma impone, obligándolas a garantizar el cumplimiento de sus deberes para con el público y con el gobierno, ya haciendo que adquirieran bienes inmuebles dentro del territorio, o constituyendo en la Tesorería General de la Nación o en el Ban-

co Nacional de México, un depósito bien sea en efectivo o en valores de la deuda pública. Pero a las compañías extranjeras se les duplica el monto de la garantía que exige a las nacionales.

LEY DE FERROCARRILES DE 1899.

Se permitió por esta ley, que las compañías ferrocarrileras pudiesen constituirse en México o en el extranjero; sin embargo en su artículo 49, dijo: Que la empresa será siempre mexicana, aún siendo constituida en el extranjero o que sus socios todos o algunos fueren extranjeros, se les consideraba como mexicanos para los efectos de la ley, a todos accionistas, empleados, etc., e incapacitándolos para alegar derechos de extranjería.

LEY MINERA DE 1909.

Por esta ley se permite a cualquier persona hacer denuncias para adquirir esa clase de propiedades; impidiéndose a los extranjeros la adquisición (Art.136) respecto de minas ubicadas en la zona de 80 Kms. a lo largo de la línea divisoria con países extranjeros, sin el previo permiso del Ejecutivo de la Unión.

Por el artículo 139 se incapacita a las sociedades extranjeras para hacer el denuncia y adquirir la propiedad de minas

en la "zona prohibida", que fija el artículo 136. declarán dose nulas tales adquisiciones por el artículo 140.

LEY DE COMPAÑIAS DE FIANZAS DE 1919.

En esta ley, en su artículo 41 se declara que se considera-
rán mexicanas, las compañías, aunque se hayan constituido
en el extranjero y todos o algunos de sus socios sean ex-
tranjeros.

LEY DE COMPAÑIAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA. 1910.

Ratifica que su objeto lo constituyen las compañías nacional
es o extranjeras. Deben adoptar para su constitución la
forma de sociedades anónimas y les obliga a las extranjeras
para poder operar en la República, que constituyan un depó-
sito por el triple del fijado a las mexicanas, les prohíbe
dedicarse a otra actividad que no sea la de seguros de vida.

En plena etapa de la Revolución Mexicana, se seguía Legislan-
do a favor de las compañías extranjeras. Sepúlveda describe
el panorama que privaba en esa etapa:

"Principiando con las fabulosas concesiones de
los ferrocarriles, siguiendo con las otorgadas
a la explotación de minas y fundiciones, conti-
nuando con las empresas de servicios públicos y
finalizando con las de petróleo, manufactureras

y otras, en una década a partir de 1900, México ya era apéndice de los Estados Unidos en esta materia,...." En el año de 1902 se calculaba el monto del capital norteamericano en Dlls. \$500.000,000.00 para 1,117 empresas e individuos; de esta suma 70% la representaban los ferrocarriles, 20% la minería, y el resto, fundiciones, hacienda, bancos y empresas de servicios públicos". (12)

De acuerdo con el informe del Senador Fall, los norteamericanos alrededor de 1912, eran propietarios del 78% de las minas, 72% de las fundiciones, 58% del petróleo y 68% del hule de México, y el reporte de Letcher expresa que poseían más que todos los extranjeros juntos y aún más que todos los mexicanos, y nótese que sólo 75,000 norteamericanos se habían establecido en esta república hasta 1911" (13)

El mayor número de medidas preventivas que se aplicaron en esa época, se hicieron por medio de circulares, pero las más de las veces, se refirieron a la obligación de especificar la nacionalidad de las personas otorgantes de contratos suje

(12) Sepúlveda, César. "Las Relaciones Diplomáticas entre México y los Estados Unidos de Norteamérica en el siglo XX". Monterrey, N. L. México, 1953, Págs.8 y 9.

(13) Ibidem, Pág. 10.

tos a registro, a efecto de controlar la obtención de propiedades por los extranjeros, y a la prohibición para notarios y demás personas encargadas de inscribir las ventas de bienes inmuebles hechas por mexicanos a extranjeros.

"Con fecha 17 de junio de 1916, la propia Secretaría de Justicia, por circular No. 35, dispuso que cuando los extranjeros desearan adquirir bienes raíces debían obtener la conformidad de la Secretaría, quien podía otorgarla -- siempre que el adquiriente manifestara que renunciaba a su calidad de extranjero y que se le tenía por mexicano en todo lo relativo a los bienes que tratara de adquirir". (14)

Se considera que una de las circulares más importantes respecto de la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México, lo constituya la expedida el 15 de agosto de 1916 y bajo el número 81, que declara:

"Al margen un sello que dice:

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización e Industria.- México.- Considerando el C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo que como -

(14) Villers, M.G., Pág. 64.

consecuencia de nuestras leyes fundamentales prescriben que los extranjeros deben gozar en México de los mismos derechos que los mexicanos, es natural y legítimo que a la vez tengan las mismas obligaciones, para que la liberalidad de nuestras instituciones democráticas no deba entenderse ni llegar hasta el extremo de que los extranjeros, convertidos en propietarios de bienes en el país estén como lamentablemente ha sucedido, en mejor condición jurídica que los mexicanos; lo cual sucedería si aquellos, además de poder hacer uso de los derechos, acciones y recursos que conceden las leyes mexicanas tratándose de bienes y de sus relaciones jurídicas, pudieran ocurrir ejercitando recursos y formulando quejas ante sus respectivos gobiernos; el mismo Primer Magistrado de la República, en uso de las facultades extraordinarias de que está investido ha tenido a bien acordar se establezcan las siguientes disposiciones de carácter obligatorio en toda la República:

PRIMERA: Los extranjeros que pretendan adquirir en la República Mexicana terrenos baldíos

o nacionales, fondos mineros, aguas de jurisdicción federal, o permisos para la explotación o exploración de las riquezas naturales, como productos forestales, petróleo, pesquerías, etc., deberán presentarse previamente - por escrito, ante la Secretaría de Relaciones, haciendo formal, expresa y terminante declaración de que en su condición de propietarios o concesionarios, y para todos los efectos y relaciones de los bienes que tratan de adquirir, se consideren mexicanos, renunciando a sus derechos de extranjería y a acudir en demanda de protección o queja a sus respectivos gobiernos. LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS SON INCAPACES PARA ADQUIRIR DERECHOS SOBRE CUALQUIERA DE LOS BIENES A QUE SE CONTRAE ESTA CIRCULAR, entre tanto no se nacionalicen y se sometan a las leyes mexicanas haciendo la declaración que antecede. (15).

Se expide después, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de febrero de 1917.

Por el artículo 73 fracción XVI se faculta al Congreso para

(15) Ibidem. Pág. 65.

dictar las leyes sobre ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general en la República.

En el artículo 27 constitucional se eleva a la categoría constitucional, todas las medidas preventivas de las circulares, para impedir se siguieran celebrando adquisiciones de tierras, aguas y sus accesiones, o que se concedieran concesiones de explotación de minas y aguas.

D. SITUACION EXISTENTE CON POSTERIORIDAD A LA CONSTITUCION DE 1917.

Debido a que la Constitución vigente, según su artículo primero transitorio estableció, que comenzaría a regir a partir del primero de mayo del mismo año, a excepción de los preceptos relativos a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, hubo necesidad de dictar una serie de disposiciones provisionales, ya por acuerdo, ya por circulares.

Entre los más importantes de tales documentos tenemos:

"La Procuraduría General de la Nación, en oficio de 3 de diciembre de 1917, dirigido a las Secretarías de Estado, determinó la interpretación

ción del artículo 27 constitucional en el sentido de que solamente los mexicanos y las sociedades mexicanas tenían derecho a adquirir terrenos, aguas y accesiones en la República; que los extranjeros pueden adquirirlos mediante la renuncia de la nacionalidad conforme al artículo 27, pudiendo el Estado negar el permiso aún cuando se hubiere hecho tal renuncia, y que las sociedades extranjeras no pueden adquirir bajo ninguna condición esa clase de bienes".

Para fijar una idea exacta de lo que se entiende por extranjero en la Constitución de 1917, nos debemos referir en principio en los preceptos que establecen la calidad de extranjero y de nacional.

Al efecto, el texto original del artículo 30 constitucional indicaba la manera de adquirir la calidad de mexicano, de la siguiente forma:

"La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

I. Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los

padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiesta ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquéllas que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, y

II. Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones.

c) Los Indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

Ahora bien, después de diversas modificaciones, al texto actual del artículo 30 indica que:

"La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o de aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles.

B) Son mexicanos por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización, y

II. La mujer o el varón extranjeros que contrai

gan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional.

En el artículo 33 constitucional se estipula con toda claridad, cual es la persona que en la República Mexicana es considerada como extranjera, confiriendo al Ejecutivo de la Nación, la facultad de hacer abandonar del territorio nacional al extranjero cuya permanencia se juzgue inconveniente, y sin necesidad de juicio previo. Indica además que tienen derecho a las garantías individuales que otorga la Constitución en el Capítulo Primero, Título Primero, y se les prohíbe terminantemente el inmiscuirse en asuntos políticos del país.

"Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las Garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; - pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

De lo anterior se desprende que nuestra Constitución, por -

exclusión, señala quién es extranjero, puesto que todo individuo que no sea mexicano por no reunir las calidades determinadas expresamente por el artículo 30, debe ser considerado como extranjero.

Ahora bien, las distintas dependencias del Ejecutivo, por medio de acuerdos y circulares, trataron de detener una serie de irregularidades que se habían cometido y que se seguían cometiendo por el desconocimiento de preceptos que regulan la materia, además de que como no se reglamentaba el artículo 27 constitucional, nada podían hacer; sin embargo, ya se establecía la interpretación del citado precepto, y nos encontramos con el caso de un oficio que fué dirigido al Gobierno de Veracruz, por la Secretaría de Gobernación el 19 de julio de 1925, que a la letra dice:

"La mente del artículo 27 fué eliminar la posibilidad absoluta de que los extranjeros compraran tierras y aguas dentro de la zona de los 100 y 50 kilómetros y que tratándose de sociedades, éstas aún organizadas conforme a la ley mexicana, eluden la prohibición constitucional y por lo mismo considera la Secretaría de Gobernación que deben entenderse por sociedades mexicanas para los efectos del artículo 27, -

aquéllas en que la mayor parte del capital y del Consejo Directivo sean mexicanos y que se constituyan conforme a las leyes de México, - por lo que no debe autorizarse ninguna adquisición de tierras y aguas dentro de las zonas prohibidas, cuando sea hecha por sociedades - que no reúnan estos requisitos".

Caso típico de que una circular u oficio, trata de modificar a las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, ya que es contraria a la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 que establece que la nacionalidad de las sociedades, se determina por la ley de su Constitución y si tuvieren su domicilio en territorio nacional.

La necesidad de facilitar la observancia y entendimiento - del artículo 27 constitucional, obliga a la expedición de la Ley Orgánica de la Fracción I, del citado precepto, la que fué publicada en el Diario Oficial de 21 de enero de - 1926; y el Reglamento de la Ley, el 29 de marzo del mismo año.

Otros ordenamientos que regulan la situación jurídica de las sociedades extranjeras en México posteriormente a la Constitución de 1917 son:

EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, que regula en dicha jurisdicción los asuntos del orden común y en toda la República para el orden federal, el cual entró en vigor el 1o. de octubre de 1932.

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION DE 1934, donde se determina el criterio para considerar a las personas morales como mexicanas y de lo cual se infiere de los extranjeros.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES DE 1932, que en sus artículos 250 y 251, regula lo relativo a los requisitos que se deben cumplir para que se les reconozca personalidad jurídica a las sociedades extranjeras.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS DE 31 DE AGOSTO DE 1935.

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES DE 31 DE MAYO DE 1941.

LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS DE 29 DE DICIEMBRE DE 1950.

A todas ellas nos referiremos en los siguientes capítulos, por lo que omitimos su estudio por ahora.

CAPITULO II

DIVERSAS LEGISLACIONES APLICABLES

CAPITULO II

DIVERSAS LEGISLACIONES APLICABLES

A) CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Por Decreto del Ejecutivo Federal, publicado en el "Diario Oficial" del 10. de septiembre de 1932, entró en vigor este ordenamiento legal el 12 de octubre del mismo año.

En su primer artículo determina ser aplicable en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal.

Por otra parte, el artículo 12 determina que: "Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes".

Con ello se demuestra el carácter territorialista de las leyes mexicanas, por lo que corresponde al estado y capacidad de las personas, estableciendo el artículo 13 que los actos jurídicos y contratos celebrados fuera del territorio pero cuya ejecución deba ser llevada aquí, les son aplicables - las leyes mexicanas según dispone el primer artículo.

ARTICULO 14. "Los bienes inmuebles sitios en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en ellos se en cuentren, se regirán por las disposiciones de éste Código, aún cuando los dueños sean extran jeros".

Por lo que respecta al artículo siguiente, el legislador de ja a la voluntad de los extranjeros el ajustar sus actos ju rídicos, por cuanto a su forma, a las leyes del lugar donde se celebren, o de acuerdo a las leyes mexicanas.

"Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su - forma, se regirán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embargo, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del - Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las -- formas prescritas por este código cuando el acto haya de te ner ejecución en las mencionadas demarcaciones".

Es en el Código Civil para el Distrito Federal donde encontramos la definición de Sociedad; así el artículo 2688 esta blece: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial".

De lo cual se infiere que las sociedades mercantiles, son -

aquéllas cuyo fin común constituya una especulación comercial y preponderantemente económico.

En el artículo 2736 se establece: "Para que las asociaciones y sociedades extranjeras de carácter civil puedan ejercer sus actividades en el Distrito Federal, deberán estar autorizadas por la Secretaría de Relaciones Exteriores".

Así se les reconoce capacidad a las personas morales extranjeras civiles para operar en la República Mexicana, condicionada a la referida autorización, y siempre y cuando cumpla con los requisitos que fija el siguiente artículo: "La autorización no se concederá si no comprueban:

I. Que están constituidas con arreglo a las leyes de su país y que sus estatutos nada contienen que sea contrario a las leyes mexicanas de orden público.

II. Que tienen representante domiciliado en el lugar donde van a operar, suficientemente autorizado para responder de las obligaciones que contraigan las mencionadas personas morales".

En el Artículo 2738 se determina: "Concedida la autorización por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se inscribirán en el Registro los estatutos de las asociaciones y sociedades

extranjeras".

El reconocimiento de tales personas morales, trae como consecuencia que tengan capacidad jurídica de goce y ejercicio; por lo que respecta a la capacidad de ejercicio, ésta se realiza por medio de las personas físicas que la representan, asimismo la capacidad de goce se encuentra limitada en razón de su objeto, fines y naturaleza.

Otro atributo de las personas morales extranjeras, lo constituye el tener un domicilio, que puede ser el del lugar de su administración. Sin embargo, presenta dificultad, en ocasiones, la determinación del domicilio, ya que si aquéllas tienen varias administraciones, la ley establece que se debe estar al domicilio fijado en las escrituras constitutivas.

Deben tener además una denominación o razón social, para ello, la ley exige que el contrato de sociedad lo consigne, agregando, después de la razón social, las palabras sociedad civil.

Tienen también un patrimonio, pero si bien la regla general es que pueden adquirir los bienes, derechos y obligaciones relacionados con sus fines, también es cierto que las personas morales extranjeras se encuentran limitadas por lo que toca a su capacidad adquisitiva, ya que en diversos preceptos se alude a la prohibición de adquirir el dominio directo de tierras,

aguas y sus accesiones, tal como lo establece el artículo 27 Constitucional. El artículo 773 del Código Civil establece:

"Los extranjeros y las personas morales, para adquirir la propiedad de bienes inmuebles, observarán lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias".

Otro precepto relacionado con el atributo del patrimonio, es el artículo 1327 que establece:

"Los extranjeros y las personas morales son capaces de adquirir bienes por testamento o por intestado; pero su capacidad tiene las limitaciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las respectivas leyes reglamentarias de los artículos -- constitucionales. Tratándose de extranjeros, se observará también lo dispuesto en el artículo siguiente".

El artículo 1328 establece que los extranjeros no podrán heredar por testamento o por intestado, cuando por falta de reciprocidad internacional, no lo puedan ser los mexicanos por parte -

de ellos.

Así el artículo 2274 establece que:

"Los extranjeros y las personas morales no pueden comprar bienes raíces, sino sujetándose a lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias".

Igualmente en el artículo 2700 se limita la capacidad de las sociedades para adquirir bienes raíces, a lo que dispone el citado artículo 27 constitucional.

Lo anterior nos demuestra que las leyes en nuestro país, les reconocen personalidad jurídica a las personas morales extranjeras, y todos los atributos derivados de ese reconocimiento, les capacita para desarrollar una serie de actividades propias a su naturaleza civil, al objeto determinado en sus escrituras constitutivas y a los fines preponderantemente económicos que les diferencian de otro tipo de sociedades o asociaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a su personalidad, se encuentran determinados tanto en este Código, como en las demás leyes que en forma especial rigen su condición jurídica.

B) CODIGO DE COMERCIO

En el Libro Primero, Título Primero, "De los Comerciantes, el artículo 5o. establece a quienes en derecho se reputan - comerciantes, y la fracción III: "Las sociedades extranje- ras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del te rritorio nacional ejerzan actos de comercio".

Lo anterior trae aparejado una serie de derechos y obliga- ciones que se encuentran determinadas en las diferentes dis posiciones de naturaleza mercantil, respecto de las socieda des extranjeras.

La actividad comercial de las sociedades extranjeras según el artículo 15, está sujeta a que:

"Las sociedades legalmente constituídas en el extranjero que se establezcan en la República o tengan en ella alguna agencia o sucursal, po- drán ejercer el comercio sujetándose a las pres cripciones especiales de este Código, en todo - cuánto concierna a la creación de sus establec i mientos dentro del territorio nacional, a sus - operaciones mercantiles y a la jurisdicción de los tribunales de la nación".

Según lo descrito en el artículo anteriormente citado, se de termina que:

I. En México se les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras, en el caso de que en su país de -- origen se hayan constituido legalmente; y

II. Existe, además, una sujeción a nuestras leyes mercantiles y por ello, a los tribunales para todo aquéllo que se relacione a la creación de sus establecimientos y a sus operaciones mercantiles.

Entre las obligaciones de las sociedades extranjeras mercantiles, se encuentra la de inscribirse en el Registro Público de Comercio, según lo dispone el artículo 24 que se re--fiere a que "Las sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la República, presentarán y anotarán en el Registro, además del testimonio de protocolización de sus estatutos, contratos y demás documentos referentes a su constitución, el inventario o último balance si lo tuvieren, y un certificado de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo, expedido - por el ministro que allí tenga acreditado la República, o, en su defecto, por el cónsul mexicano".

Estas y otras disposiciones, confirman el deber de las sociedades extranjeras, para gozar del derecho que les confiere - el artículo 15, de inscribirse en el Registro de Comercio, - conforme lo establecido en el artículo antes citado.

"En el Código de Comercio vigente (1889), no estaban claramente distinguidas las condiciones para el ejercicio del comercio, de las necesarias para la realización de un acto aislado, de una actuación no comercial. Por eso, - la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fué vacilante durante mucho tiempo, y en ocasiones llegó a negar la posibilidad de que una sociedad extranjera actuase en juicio para la defensa de sus derechos, si no había cumplido los requisitos de inscripción en el Registro de Comercio, previa autorización gubernativa". (16)

Se tenía establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reconocimiento de la personalidad jurídica de las sociedades extranjeras, de acuerdo con este Código, y que su capacidad jurídica les facultaba al ejercicio del comercio, pero también aquéllas sociedades no establecidas en territorio nacional, podrían hacer valer sus derechos y podían ejecutar actos en forma esporádica.

Al variar el criterio establecido y crear jurisprudencia, se dijo:

(16) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. "Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en México". Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México. No. 2. año I mayo-agosto 1970. UNAM. México.

"Son dos los requisitos para que puedan promover amparo: Que compruebe su existencia en la República Mexicana, y que quien la represente tenga poder bastante para hacerlo; para lo primero, tendrán que protocolizar no solamente -- sus estatutos, contratos y demás documentos relativos a su constitución, sino también el certificado de estar constituidas y autorizadas -- con arreglo a las leyes del país respectivo, -- certificación que expedirá el Ministro que allí tenga acreditado nuestro Gobierno, o en su defecto, el cónsul respectivo; para el segundo, el apoderado debe comprobar que quienes extendieron el poder, obraron con autorización del Consejo de Directores". (17)

La nueva posición de nuestro Supremo Tribunal, en nada afecta el reconocimiento por parte del Código de Comercio de las sociedades extranjeras. Claramente se expresa en el artículo tercero que SE REPUTAN EN DERECHO COMERCIANTES, y como tales deben observar las reglas fijadas en los otros preceptos correlativos, para que así, tengan derecho a las seguridades o garantías que les otorgan las leyes.

(17) Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXVII.
"Zardain Hnos."

Hay que tomar en consideración que en la época en que fué expedido el Código de Comercio, se pensó que el capital del exterior era la solución adecuada a las exigencias económicas del país, pero que las posteriores condiciones imponían un cambio urgente en la política de México, correspondiendo a las nuevas autoridades corregir los males que otras administraciones dejaron como legado. Se devolvía a los mexicanos aquéllo que en derecho les pertenecía, pero también había necesidad de proteger a quienes constituidos legalmente permanecieron en la República. Hubo cambios, pero no por ello se tenía que acrecentar el temor de los inversionistas y fomentar por ello la emigración de capitales.

Es principio de Derecho, el que una ley posterior deroga a la anterior, y en este caso las necesidades lo exigían, por lo tanto hubo que cambiar lo establecido para prevenir situaciones nuevas, y así en 1934 se expide la Ley General de Sociedades Mercantiles.

C) LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Esta Ley fué publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 4 de agosto de 1934, y comenzó a regir en la fecha de su publicación.

El criterio que siguió el legislador al reglamentar en este

ordenamiento a las sociedades extranjeras, es el siguiente:

"El problema de las sociedades extranjeras que en la legislación en vigor ha dado lugar, por la imperfección de los preceptos respectivos del Código de Comercio, a múltiples controversias e incertidumbres en la jurisprudencia, es resuelto, por la ley de distinta manera, según se trate de una sociedad que pretenda establecer en la República alguna agencia o sucursal, o de otra que solamente deba de emprender la defensa ante las autoridades mexicanas, de derechos nacidos por actos jurídicos válidamente efectuados fuera o dentro del territorio nacional, siempre que en este último supuesto no impliquen ejercicio del comercio.

La Comisión pensó que en tanto que era preciso rodear de formalidades y garantías la primera de las situaciones indicadas, para la segunda era bastante con exigir que la sociedad se haya constituido legalmente; Punto éste que toca rá apreciar en cada caso a la autoridad".

El artículo 2o. establece:

"Las sociedades mercantiles inscritas en el -

Registro Público de Comercio tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios".

En el Capítulo XII, "De las Sociedades Extranjeras", el artículo 250 establece:

"Las sociedades extranjeras legalmente constituidas tienen personalidad jurídica en la República".

"Consecuencias de la personalidad.- Las personas-sociedades tienen personalidad jurídica, un patrimonio, un nombre, un domicilio y una nacionalidad.

"Capacidad Jurídica.- Ser persona, es ser sujeto de derechos y obligaciones jurídicas; atribuir personalidad a las sociedades, implica reconocerles capacidad jurídica. Capacidad de goce y de ejercicio. Ahora bien, para el ejercicio de derechos y para el cumplimiento de las obligaciones han de realizarse actos jurídicos, para los cuáles son necesarias cualidades síquicas, conocer y querer, que no puede tener una persona creada por la ley; de aquí que la sociedad haya de tener órganos, es decir, seres humanos dotados de psique, -- que pongan al servicio de la sociedad su capacidad cognoscitiva y volitiva. Los actos imputables normativamente a la sociedad, se realizarán por medio de tales órganos, que tendrán

la representación de aquélla". (18)

Con lo anterior, Mantilla Molina nos explica las consecuencias resultantes de la interpretación del artículo 250 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y de esa manera, demuestra que las sociedades extranjeras gozan de personalidad jurídica en México, siempre que, como dispone el artículo citado, se encuentren legalmente constituidas, es decir, de acuerdo a las leyes del país del que sean nacionales.

Los requisitos formales de que habla el legislador en su exposición de motivos, se encuentran contenidas en el artículo 251, que establece:

"Las sociedades extranjeras sólo podrán ejercer el comercio desde su inscripción en el Registro. La inscripción sólo se efectuará mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional (Industria y Comercio), que será otorgada cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I.- Comprobar que se han constituido de acuerdo con las leyes del Estado del que sean nacionales, para lo cual se exhibirá copia auténtica del contrato social y demás documentos relati-

(18) Mantilla Molina, Roberto. "Derecho Mercantil". 10a.Ed. México. 1968. pág. 193.

vos a su constitución, y un certificado de estar constituidas y autorizadas conforme a las leyes, expedido por el representante diplomático o consular que en dicho Estado tenga la República;

II.- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no sean contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas;

III.- Que se establezcan en la República o -- tengan en ella alguna sucursal.

Las sociedades extranjeras, estarán obligadas a publicar anualmente un balance general de la negociación, visado por un contador público titulado".

Así, el legislador subsanó la falta de previsión de su antecesor, reconociendo personalidad jurídica, tanto a las sociedades extranjeras que quieran realizar actos aislados de comercio y defensa de sus derechos, como para aquéllas que se establezcan en territorio nacional para el ejercicio profesional del comercio, sometidas al otorgamiento de la autorización administrativa que es potestativa, de acuerdo a lo que

establece el citado artículo 251.

La autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, es previa a la inscripción en el Registro, y ésta se reglamenta en el artículo 24 del Código de Comercio.

Existe, sin embargo, el problema de que la Secretaría de Relaciones Exteriores, de conformidad con los artículos 2736 y 2737 del Código Civil, debe autorizar a las asociaciones y sociedades civiles para operar; a ella corresponde otorgar el permiso a tales personas morales. Así que surge la duda de que si también dicha Secretaría interviene en la autorización de sociedades extranjeras mercantiles, cuando éstas intenten establecerse en la República.

Nosotros consideramos que no es necesario, ya que el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles es claro, y para operar como comerciante, existe la necesidad de que la Secretaría de Industria y Comercio otorgue el permiso y que se inscriban en el Registro Público de Comercio.

Por acuerdo del Ejecutivo Federal del 29 de mayo de 1947, publicado en el Diario Oficial de junio del mismo año, se creó una Comisión Intersecretarial para Coordinar la Aplicación de las Disposiciones Legales Aplicables a Inversión de Capitales Nacionales y Extranjeros.

Dicha Comisión, expidió en diferentes fechas, 12 normas; - de ellas, la Quinta Norma General sobre el Funcionamiento de las Empresas Extranjeras, de acuerdo con la Ley General de Sociedades Mercantiles, estableció:

"Cuando se trate de Sociedades Extranjeras que soliciten de la Secretaría de Economía (Industria y Comercio) su registro, de acuerdo con el artículo 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y que tengan dentro de sus objetos, algunos de los señalados en el acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 17 de abril de 1945, la Secretaría de Economía además de los requisitos que exige el citado precepto legal, tendrá presente lo dispuesto en el Decreto del 29 de junio de 1944, en su artículo 3o. fracción III, y cuando lo estime necesario consultará el caso concreto a la Comisión Intersecretarial que Regula la Inversión de Capital Extranjero". (19)

El 17 de abril de 1945, una circular firmada por el Lic. Ezequiel Padilla, entonces Secretario de Relaciones Exteriores, basándose en la

(19) La Legislación Mexicana en Materia de Inversiones Extranjeras. 2a. Ed. México. Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A. C. 1968. Pág. 32.

facultad discrecional que le otorgaba la ley, estableció que sólo se exigirían los requisitos del 51% de capital mexicano que señalaba el Decreto de 1944, a los siguientes renglones económicos: radiodifusión; producción; distribución y exhibición de películas cinematográficas; transportes aéreos, cuando operen únicamente dentro del territorio nacional; transportes urbanos e interurbanos; empresas de piscicultura y pesca; empresas de publicidad; embotelladoras de aguas gaseosas, y, empresas editoras de libros, periódicos y revistas". (20)

En este caso, es decir, si las sociedades extranjeras tienen dentro de sus fines operar alguno de estos renglones, se debe estar a lo establecido en el artículo 3o. fracción III, del Decreto de 1944 que expresa:

"La Secretaría de Relaciones Exteriores, tendrá la facultad discrecional de negar, conceder o condicionar los permisos a que se refieren los artículos anteriores, según estime que con su otorgamiento se contrarían o no las finalidades perseguidas por este Decreto, expues-

(20) Mendez Silva, Ricardo. "El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1969. págs. 114 y 115.

to en los considerandos del mismo.

En caso de otorgamiento de tales permisos, se observarán además los siguientes requisitos:

Fracción III.- Los permisos a que se refieren los artículos 1o. y 2o., tratándose de sociedades mexicanas que tengan o puedan tener socios extranjeros, podrán ser condicionados en cuanto a su expedición y validez, a los requisitos siguientes:

a) Que los nacionales participen en el capital social cuando menos con el 51%, y dicha participación se mantenga en condiciones de poderse verificar en cualquier momento dado.

b) Que por lo menos la mayoría de los socios - administradores sean mexicanos.

Como lo establecido en la fracción III de este artículo ter cero, en nada se relaciona con las sociedades extranjeras, sino a las sociedades mexicanas con participación de socios extranjeros, afirma nuestra postura referente a que las sociedades extranjeras están sujetas solo a la autorización de la Secretaría de Industria y Comercio y al Registro de que habla el artículo 24 del Código de Comercio y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

D) LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION.

Esta ley entró en vigor según Decreto del 20 de enero de -
1934.

Para los fines de este análisis, transcribimos en seguida,
los preceptos que determinan la nacionalidad de las perso-
nas morales en las leyes de Extranjería y Nacionalidad de -
1854 y la de Extranjería y Naturalización de 1886.

La ley de 1854 establecía:

"Los extranjeros en los contratos de sociedad
comercial con los extranjeros, seguirían las -
condiciones de éstos para efecto de reputar -
a la sociedad como mexicana".

Estipulaba además:

"No tendrá lugar esta disposición en el caso -
de que las tres cuartas partes de dichos socios
sean extranjeros, sujetos a un mismo gobierno,
caso en el que serán considerados como extran-
jeros".

El Decreto del 16 de febrero del mismo año, fijaba las re -
glas para no considerar a las personas morales como mexica-
nas:

ARTICULO 1o. En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nación, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones de partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen el mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, eligiran la nacionalidad de entre ellos que creyeren conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este Decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen; este aviso se dará al Ministerio de Relaciones para la inscripción necesaria en el Registro para extranjeros".

En la Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, conocida mejor por "Ley Vallarta", dado a qué, como citamos en el Capítulo anterior, fué su creador, Don Ignacio L. Vallarta, se establecía que:

ARTICULO 5o. La nacionalidad de las personas o entidades morales se regula por la Ley que autoriza su función. En consecuencia, todas las que se cons-

tituyan conforme a las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstas no sean contrarias a las leyes de la Nación".

Podemos observar que el criterio seguido por los legisladores de 1854, es diferente a la de los de 1886, en lo que toca a la tribución de nacionalidad de personas morales, ya que mientras que los primeros otorgan la nacionalidad mexicana a las sociedades y les reconoce el atributo de la nacionalidad a las sociedades extranjeras, fijando las reglas para ello, los segundos les reconocen la nacionalidad de acuerdo a las leyes de constitución de éstas, condicionando además a que tengan dichas personas morales su domicilio, si son mexicanas, en la República.

La ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934, establece:

ARTICULO 5o. "Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las leyes de la República, y que tengan en ella su domicilio legal".

A contrario sensu, serán personas morales extranjeras, aquellas que se constituyan de conformidad a las leyes de su país respectivo.

Sin embargo, tanto en la ley anterior como en ésta, nada se dice referente al domicilio de las sociedades extranjeras, sólo que para operar en la República Mexicana y para reconocerles personalidad jurídica, hay necesidad de que se establezcan en nuestro territorio.

Así pues, el reconocimiento de nacionalidad de las personas morales en la actualidad, está supeditado al criterio de constitución y al criterio del domicilio.

Los riesgos que implica la mixtificación del criterio, son grandes y fácilmente eludibles, ya que puede darse el caso de que una persona moral se constituya conforme a las leyes de un país, y en sus documentos constitutivos se determine domicilio en diferente Estado, lo que traería aparejado conflictos, tanto legislativos como jurisdiccionales.

Por otra parte, la ley que examinamos, en su artículo 30 es tipula:

"Los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos con las restricciones que la misma impone".

Incluyendo el artículo anterior a los cinco siguientes, son el total de las disposiciones contenidas en el Capítulo IV, denominado "Derechos y Obligaciones de los Extranjeros". - Es absurdo por lo tanto, que por lo que a esta ley se refiere, solo seis disposiciones rijan la situación jurídica de extranjeros, y esto sin objetar su inclusión en esta ley, ya que consideramos debe ser materia de un ordenamiento especial, adicionado con otras disposiciones que se encuentran dispersas en la legislación mexicana.

El artículo 32 dispone que "los extranjeros y las personas morales extranjeras, están obligadas a pagar las contribuciones ordinarias y satisfacer cualquier otra prestación", condicionando tal obligación a que sea ordenada por las autoridades, y que alcancen a la generalidad de la población donde residen. Otra obligación consignada aquí, la constituye el respeto que deben a nuestras instituciones, leyes y autoridades; declarando asimismo, que los recursos concedidos a los mexicanos, serán los que se les reconozcan a los extranjeros, por lo que se encuentran sujetos a las sentencias y fallos de nuestros tribunales.

Observamos asimismo, que los extranjeros, personas físicas o morales, cuentan con un recurso más que los nacionales, -

que consiste en la apelación por la vía diplomática por causa de denegación de justicia o retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración.

ARTICULO 35. "Los extranjeros y las personas morales extranjeras,.... no pueden obtener concesiones ni celebrar contratos con los ayuntamientos, Gobiernos Locales ni autoridades federales, sin previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que los autorizados...." con vengan en suscribir la Cláusula Calvo.

Lo dispuesto en este artículo, se encuentra ya regulado, en primer lugar, en el artículo 27 constitucional, fracción I, en su Ley Orgánica y en el Reglamento de ésta.

El artículo 35, les faculta para domiciliarse en la República, sin que por ello pierdan su nacionalidad.

Como hemos visto a lo largo del estudio de las diferentes leyes aplicables, el domiciliarse en territorio nacional no es potestativo para las personas morales extranjeras, sino todo lo contrario, ya que es una obligación tanto para la ejecución de actos aislados, como para realizar en forma permanente los fines que persiguen y que deben constar como objeto social en sus escrituras constitutivas y demás documentos sujetos a inscripción.

ARTICULO 50. "Solo la Ley Federal puede modificar y restringir los derechos civiles que gozan los extranjeros, en consecuencia, esta Ley y las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tienen el carácter de Federales y serán obligatorios en toda la Unión".

No se puede admitir que el carácter Federal de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles lo señale la Ley de Nacionalidad y Naturalización, ya que de acuerdo a la Constitución, quien tiene facultad para determinarlo es el Congreso de la Unión. Ha sido discutido el carácter federal de los mencionados Códigos, y por lo que corresponde al civil, la práctica y la jurisprudencia le han otorgado tal carácter, pero ya que existe un Código Federal de Procedimientos Civiles, consideramos aplicable éste y no aquél.

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

EN EL RAMO DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS

CAPITULO III

EL REGIMEN JURIDICO DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

EN EL RAMO DE CREDITO, SEGUROS Y FIANZAS.

A) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES AUXILIARES.

Esta Ley se publicó en el Diario Oficial el 31 de mayo de 1941, entrando en vigor el 2 de junio del mismo año.

El artículo 2o. determina los requisitos para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito:

"Para dedicarse al ejercicio de la banca y de crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México".

El artículo 3o. bis, dispone que para adquirir el control - del 25% o más de las acciones representativas del capital social de una institución de crédito u organización auxiliar mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, -

deberá someterse a la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Establece, además, que lo dispuesto anteriormente será aplicable, en lo conducente, cuando se trate de adquirir el control del 25% o más de las acciones que representen el capital de sociedades que a su vez controlen una o varias instituciones de crédito u organizaciones auxiliares.

Es necesario hacer notar, que esta disposición va dirigida a personas o grupos de personas físicas o morales, sin hacer distinción entre nacionales y extranjeros.

ARTICULO 8o. "Solamente podrán disfrutar de concesión las - sociedades constituídas en forma de sociedad anónima de capital fijo o variable, organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles...."

FRACCION II Bis:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

Ahora bien, hay que tomar en cuenta que la disposición antes mencionada da cabida a que se presente el caso de que una persona extranjera física o moral, adquiera acciones de instituciones de crédito mexicanas, ya que se refiere dicha restricción exclusivamente a gobiernos, dependencias oficiales extranjeras, entidades financieras del exterior, agrupaciones de personas extranjeras físicas o morales, pero no prohíbe a una sola persona física o moral extranjera, por lo que existe, en derecho, la posibilidad de adquirir dichas acciones.

La infracción a lo dispuesto anteriormente, se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la concesión respectiva.

Las condiciones para establecer representaciones en México de entidades financieras, se encuentran establecidas en el artículo 60.:

"Para establecer representaciones en la República, las entidades financieras del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien la otorgará o negará discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco

de México.

Dichas representaciones no podrán realizar ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el - ejercicio de la banca y del crédito, tal y como lo establecen los artículos 2o. y 146 de esta - ley y por tanto se abstendrán de actuar, direc- tamente o a través de interpósita persona, en - operaciones que impliquen la captación de recur- sos del público, ya sea por cuenta propia o aje- na, y de proporcionar información o hacer ges- tión o trámite alguno para ese tipo de operacio- nes".

Es facultad discrecional de la Secretaría de Hacienda y Cré- dito Público, revocar la autorización citada anteriormente, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley Banca- ria y en los demás ordenamientos legales.

Las actividades que realicen las oficinas de representación de entidades financieras del extranjero, se sujetarán a las siguientes normas:

- i) Para establecer oficinas de representación en la República, las entidades del extranjero requerirán autorización de la Secretaría de -

Hacienda, quien las otorgará o negará discrecionalmente.

ii) Dichas representaciones se comprometerán a realizar sus operaciones en México de conformidad con las orientaciones que de acuerdo con la política financiera, señalen la Secretaría de Hacienda o el Banco de México, S. A.

iii) No podrán realizar dichas oficinas de representación, ninguna actividad que constituya materia de concesión por parte del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito.

iv) Las actividades en el país de los representantes de entidades financieras del exterior, se sujetarán a lo siguiente:

a) Podrán informar y negociar las condiciones en que se propongan realizar el otorgamiento de créditos, financiamientos o cualesquiera otras operaciones activas, así como realizar gestiones de cobranza, pero solo estarán facultados a gestionar y tramitar estas operaciones, sin responsabilidad

zar ni obligar en forma alguna a la institución que representan.

b) Se abstendrán de actuar directamente o a través de interpósita persona, en operaciones pasivas que impliquen la captación de recursos del público, ya sea por cuenta propia o ajena. Por lo que no deberán proporcionar información o hacer gestión o trámite alguno para ese tipo de operaciones.

c) Deberán obtener la previa autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, para cualquier clase de propaganda relacionada con sus operaciones, y en la misma deberán mencionar el oficio mediante el cual les haya sido autorizada.

d) Para el cambio de domicilio de las oficinas de representación, su clausura o el cambio de sus representantes, deberán obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

iv) Las oficinas de representación de entidades financieras del exterior, no podrán usar -

otra denominación que la aprobada por la Secretaría de Hacienda.

v) Las oficinas de representación estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

vi) La infracción a lo antes citado, o a las - disposiciones que emanen de ello, el incumpli - miento de sus obligaciones fiscales, y en gene - ral, la violación a las demás disposiciones le - gales, podrán ser causa de revocación de la au - torización que se hubiere otorgado, sin contar las demás sanciones aplicables.

No estarán sujetas a estas normas, las representaciones de instituciones financieras internacionales de las que México sea miembro.

Para que las instituciones de crédito y organizaciones auxi - liares puedan adquirir acciones o participación en el capital social de entidades financieras del exterior, requerirán la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Entre las causas de revocación de la concesión otorgada a -- las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, el artículo 100 dispone:

Fracción III: "Si tratándose de sucursales o agencias de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta pasan a poder de un gobierno extranjero; o, si tratándose de una sociedad mexicana, se infrinje lo establecido por la fracción II bis del artículo 80. o establece dicha sociedad con las entidades o grupos mencionados en la indicada fracción, relaciones evidentes de dependencia. No se considerará que existen relaciones de dependencia en el caso de que la institución mexicana obre como fiduciaria de una institución extranjera.

Fracción IV: "Si la institución hiciera gestiones por conducto de una cancillería extranjera."

B) LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS.

Se publicó en el Diario Oficial del 31 de agosto de 1935, y a partir de esa fecha inició su vigencia.

El artículo 10. determina cuáles son las instituciones de seguros:

I.- Las instituciones nacionales de seguros;

II.- Las sociedades mexicanas privadas autori

zadas para operar en la República conforme a esta ley.

El artículo 5o. establece los requisitos para que las sucursales de compañías extranjeras puedan operar en el país:

I.- Cumplir con los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- Obtener la autorización del Gobierno Federal a que se refieren los artículos 1o. y 11, - conforme a lo dispuesto en el artículo 12, para lo cual deberán demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país de origen.

III.- Afectar a sus operaciones en la República el capital mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos - del artículo 20. Las sucursales de compañías - extranjeras deberán constituir e invertir en -- los términos de esta ley su capital, reservas - de capital, utilidades no distribuidas y reservas técnicas, y deberán mantener siempre en dis-

ponibilidad, dentro de la República, en los términos que esta ley establece, todos los bienes, títulos, créditos o valores afectos a estos renglones.

Las compañías extranjeras de seguros podrán operar en México para efectuar alguna o algunas actividades de seguro, autorizadas por las compañías mexicanas.

Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

i) Ajustarse a los preceptos sobre sociedades extranjeras contenidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles, en especial los establecidos en los artículos 250 y 251.

ii) Obtener autorización del Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros, para las operaciones de seguros de vida, accidentes y enfermedades, y daños en los siguientes ramos: responsabilidad civil y riesgos profesionales; marítimo y transportes; incendio; agrícola; automóviles; créditos y diversos. O para practicar exclusivamente el reaseguro, en alguna o algunas de las operaciones mencionadas en este inciso, -

siendo las autorizaciones de referencia intransmisibles.

iii) Los apoderados de las compañías extranjeras, residentes en la República, deberán estar autorizados para representar a la sociedad sin limitación de facultades y para realizar todos los actos de un apoderado general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2554 del Código Civil del Distrito Federal.

iv) Demostrar que tienen cinco años de funcionamiento normal, y que se encuentran habilitadas para operar de acuerdo con las leyes de su país.

v) Señalar el capital con que trabajan sus sucursales, y que deberá ser:

a.- Para operaciones de vida, de \$2.000,000 a \$6.000,000.00;

b.- Para operaciones de accidentes y enfermedades, de \$500,000.00 a \$1.500,000.00;

c.- Para operaciones de daños, de \$1.000,000.00 a \$2.000,000.00, para uno so-

lo de los ramos citados en el inciso ii); cuando opere en dos ramos, de \$2.000,000.00 a \$4.000,000.00; y de \$3.000,000.00 a -- \$6.000,000.00 cuando opere en tres o más ra mos.

vi) No podrán repartir en caso algunos a sus - asegurados en México, dividendos que no provengan de las utilidades que obtengan por las operaciones efectuadas en el país, y deberán sujetarse a lo dispuesto en la Ley que comentamos, respecto a distribución de utilidades.

vii) Deberán llevar en su domicilio social en la República, los libros exigidos para todo co merciante y, además los auxiliares de registro indispensables; conservarán copia de las pólizas expedidas en el país, y todos los documentos relacionados con su negocio, a fin de que la Secretaría de Hacienda pueda controlarlas - por las inspecciones que se practiquen, o por los informes que suministren.

viii) No podrán expedir pólizas las instituciones extranjeras, sino por conducto de su su cursal en el país, siempre que estén autoriza-

das para operar en territorio nacional.

ix) Afectar a sus operaciones en la República, el capital mínimo que les fije la Secretaría de Hacienda, de entre las establecidas en el inciso v).

x) Deben constituirse e invertir su capital, - reservas del mismo, utilidades no distribuidas y reservas técnicas, en los términos de esta - Ley.

xi) Someterse a las leyes mexicanas, y a la jurisdicción de los tribunales del país, en todos los negocios efectuados dentro del territorio - nacional, en la inteligencia de que el compromiso y sumisión a que se refiere el Capítulo "De las Autorizaciones y Organización", será en beneficio de todas las personas que puedan tener crédito o acciones a cargo de la institución, por - operaciones o negocios realizados dentro de la - República, o por ser cumplidos por ésta.

xii) Comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.A., en efectivo o en los valores mencionados en el artículo 86, a su valor en

el mercado, un depósito igual al 10% de la ci
fra mínima que como capital señala el artícu-
lo 20, descritas en el inciso v) de este estu-
dio; según las operaciones o ramos que se pre-
tendan operar.

xiii) Presentar para la autorización de refe-
rencia, la escritura constitutiva de la insti-
tución extranjera, que deberá haber adoptado -
la forma de sociedad anónima.

xiv) No podrán publicar los datos de contabi-
lidad relativos a su sucursal en la República,
y en ningún caso hacer referencia al capital o
a las reservas, de su oficina matriz.

xv) Podrán usar la palabra "seguro", "reasegu-
ro", "aseguramiento" u otras similares en cual-
quier idioma, junto con su denominación social,
siempre y cuando se agregue la palabra "sucur-
sal" con indicación del lugar donde operan.

De entre las causas de revocación de las autorizaciones, en
caso de sucursales de una sociedad extranjera, si la mayo-
ría de las acciones de ésta pasan a poder de un gobierno ex
tranjero, o si la institución hace gestiones por conducto -
de una cancillería extranjera, se le revocara la misma.

C) LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

Se publicó esta Ley, en el Diario Oficial del 20 de diciembre de 1950, entrando en vigor 15 días después de su publicación.

En su artículo 1o. dispone:

"Institución de fianzas es una sociedad anónima, autorizada previamente por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso".

El artículo 3o. establece:

"La autorización solo podrá otorgarse a sociedades anónimas de nacionalidad mexicana, que además de haber cumplido los requisitos exigidos por la legislación mercantil, satisfagan los siguientes:

- I.- Tendrán por objeto único otorgar fianzas en los términos del artículo 1o. de esta ley;
- II.- Su capital social mínimo será de un millón quinientos mil pesos íntegramente pagados;
- III.- Su duración será indefinida.

Por reformas y adiciones a esta ley, contenidas en el Decreto del 27 de diciembre de 1965, se estableció en el párrafo tercero del artículo 3o.:

"En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona".

En relación con la disposición antes citada, hay que tomar en cuenta que es el mismo caso de la fracción II bis del artículo 8o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, ya que como se dijo anteriormente, esta disposición no prevé el caso de que una persona física o moral adquiere acciones o participe en el capital social de estas sociedades, pues establece la prohibición mencionada exclusivamente a las agrupaciones de personas físicas o morales, más no se refiere a una sola.

El artículo primero transitorio del Decreto antes mencionado, dispone:

"Las instituciones de fianzas deberán reformar

sus escrituras constitutivas para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación...."

En el artículo 8o. se dispone:

"Las fianzas otorgadas por compañías fiadoras o aseguradoras no autorizadas para operar en la República, para garantizar actos de personas que en ella deban cumplir obligaciones, no producirán efecto legal alguno, salvo los casos de reafianzamiento y los de excepción que esta ley establece".

Dentro de los casos de excepción para que las instituciones de fianzas extranjeras operen en el país, nos encontramos el que se encuentra contenido en el artículo 30:

"Las instituciones de fianzas, al contratar reafianzamientos por responsabilidades que excedan de su margen de operación, darán preferencia a las instituciones mexicanas. Sólo en el caso en que éstas no puedan o no quieran contratar -

podrá reafianzarse con empresas que operen en el extranjero".

Otro caso de excepción se establece en el artículo 31:

"El coafianzamiento únicamente puede contratar se por instituciones mexicanas de fianzas. - Cuando una responsabilidad exceda del margen - de operación de una institución, ésta elegirá libremente entre reafianzar u ofrecer el coafianzamiento respectivo, haciéndolo siempre - con instituciones mexicanas. Será suficiente que la institución acredite que ha seguido uno sólo de estos dos procedimientos, sin haber lo grado cubrir la totalidad de la responsabili--dad, para que se le autorice a reafianzar o a reasegurar en el extranjero".

El artículo 32 dispone:

"Para que una institución mexicana contrate - reafianzamiento o reaseguro con instituciones que operen en el extranjero, se requerirá autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se otorgará discrecional-mente cuando se compruebe, con certificado que

expidan las autoridades del país en que radique la empresa extranjera, que está legalmente autorizada para operar y tiene suficiente capacidad de pago. La institución mexicana estará obligada a presentar nuevo certificado cada vez que - lo solicite la mencionada Secretaría".

Así vemos, que las instituciones de fianzas extranjeras, en los casos de reafianzamiento o reaseguro, cumplirán los siguientes requisitos:

- 1.- Autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, solicitada por la institución mexicana.
- 2.- Comprobar con certificado expedido por las autoridades de su país, que se encuentra legalmente autorizada para operar y que tiene capacidad de pago suficiente.
- 3.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá, - cuando lo juzgue conveniente, solicitar un nuevo certificado a través de la institución mexicana, a efecto - de comprobar que subsisten las mismas condiciones de la institución extranjera.
- 4.- En relación con el punto anterior, es el caso de revocación de la autorización, por cambio de las condiciones de la situación de las instituciones de fianzas ex

tranjeras.

Otras condiciones al reafianzamiento por instituciones que operan en el exterior, se encuentran contenidas en el artículo 33:

"El reafianzamiento con motivo de fianzas que no excedan el margen de operación, podrá contratarse con empresas extranjeras. En este caso deberá comprobarse que, en los plazos que a cada institución fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los cuales no serán inferiores a dos años ni superiores a cinco años, el volumen de primas recibidas de empresas extranjeras es superior al de las pagadas a ellas".

Las instituciones de fianzas que operen en el exterior, no pueden realizar actividades en México en forma permanente, sino en forma aislada y en los casos citados.

Cuando en esa forma operen, la ley mexicana deberá reconocerles personalidad jurídica, y por ello, se encuentran facultadas para comparecer ante los tribunales de la República.

CAPITULO IV

REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

CAPITULO IV

REGIMEN FISCAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS

A) SUJETOS.

Las personas físicas y morales radicadas en el extranjero, cuando la fuente del ingreso se encuentre en el país, serán sujetos del impuesto sobre la renta, cuando de conformidad al artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se coloquen en alguna de las situaciones previstas en el mismo:

I.- Respecto de todos sus ingresos gravables, cualquiera que sea la ubicación de la fuente de donde proceda:

- a) Las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana;
- b) Los extranjeros residentes en México y - las personas morales de nacionalidad extranjera establecidas en el país;
- c) Las agencias o sucursales de empresas extranjeras, establecidas en la República.

II.- Los extranjeros residentes en el extranjero y las personas morales de nacionalidad extranjera no comprendidas en la fracción anterior, respecto de sus ingresos gravables - procedentes de fuentes de riqueza situadas - en territorio nacional. En los casos comprendidos en la fracción I del artículo 31, se considera que la fuente de riqueza está en territorio nacional cuando los ingresos se obtengan de persona residente en el país.

El Código Fiscal de la Federación, en su artículo 15 señala:

"Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera que, de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una prestación determinada al fisco federal".

Del artículo anterior cabe distinguir al crédito fiscal de la obligación fiscal: el crédito es la obligación determinada en cantidad líquida y por lo tanto deriva de la obligación fiscal; la obligación tiene lugar cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales (artículo 17 del Código Fiscal de la Federación).

En relación con los representantes de empresas extranjeras, el artículo 60. de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, señala:

"Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de empresas o personas físicas extranjeras no domiciliadas en el país, con cuya intervención las referidas empresas o personas desarrollen en el territorio nacional actividades que den lugar a ingresos gravables de acuerdo con esta ley, están obligados a formular en nombre de sus representadas, las declaraciones o manifestaciones que corresponda, y a retener y enterar el impuesto que se cause conforme a esta Ley".

A fin de determinar el domicilio de las empresas extranjeras radicadas en el territorio nacional, el artículo 15 del Código Fiscal señala:

"Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes los siguientes:

II.- Tratándose de personas morales:

- a) El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio;
- b) En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento;
- c) A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III.- Si se trata de sucursales o agencias, de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan; pero si varias dependen de una misma negociación, deberán señalar a una de ellas para que haga las veces de casa matriz y, de no hacerlo en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que presenten su aviso de iniciación de operaciones, lo hará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.- Tratándose de personas físicas o morales residentes en el extranjero, que realicen actividades gravadas en el país a través de representantes, se considerará como su domici

cilio el del representante".

Podemos concluir de la transcripción anterior, la necesidad de aclarar los conceptos de sucursal y de agencia, a fin de que sea más comprensible el presente estudio.

Para Rodríguez y Rodríguez, la sucursal o filiar no se encuentra regulada por disposición alguna de carácter civil o mercantil; (21) sin embargo, hay que hacer notar que el artículo 36 de la Ley de Instituciones de Seguros y el artículo 9 del Reglamento de la Ley Orgánica de las Fracciones I y IV del artículo 27 Constitucional, hacen referencia a -- ellas.

Hay que aclarar también, que la filial o sede secundaria de una empresa, no es por sí misma una empresa, sino que es más bien una pertenencia de ésta. El relieve jurídico de la filial de una empresa, parte de la empresa misma, aún cuando - dislocada territorialmente en sede diversa, deriva de aquélla en que se encuentra la empresa principal o empresa madre con el efecto de que no hay distinción, como no sea contable, entre los derechos y obligaciones de una y los derechos y -- obligaciones de la otra.

En Derecho Mercantil se diferencia entre filial y sucursal, misma que estriba en que el establecimiento es fundado por -

(21) Rodríguez y Rodríguez, OP. Cit.

un comerciante en ejercicio o por una sociedad en actividad, mientras que la sucursal es una agencia perteneciente a la misma razón social. Hay que hacer notar que la filial puede dedicarse a objeto diferente de la matriz.

En México se tiene un concepto equivocado de la filial, ya que se entiende por ésta, a una empresa legalmente desligada de otra con diversa personalidad, la cual posee la mayoría o la totalidad del capital social de ésta, y, cuyos negos son imposibles de demostrar por las vías legales.

Ahora bien, según Rodríguez y Rodríguez, la sucursal tiene dos características fundamentales:

- 1.- Se trata de una sociedad con personalidad propia; y
- 2.- Se encuentra subordinada a la sociedad matriz. (22)

El Código Fiscal, no prevé la falta de representantes de las sociedades extranjeras tal y como lo hace el modelo del Código Tributario para América Latina, el cual, en el punto Tercero de su artículo 35, señala que:

"A falta de representante, tendrán como domicilio el lugar donde ocurre el hecho generador del tributo".

(22) Ibidem.

B) CAUSANTES EXTRANJEROS DOMICILIADOS FUERA DE LA REPUBLICA.

Respecto de las empresas extranjeras no domiciliadas en el país, el artículo 28 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, establece:

"Las empresas extranjeras no domiciliadas en el país, que operen en la República y que tengan existencias de mercancías, presentarán sus declaraciones para la determinación de la base del impuesto, en los términos de los artículos 23 y 24".

El artículo 23 dispone lo siguiente:

"Los causantes en Cédula I (actualmente empresas), con ingresos mayores, presentarán sus de claraciones en los términos siguientes:

I.- Una primera declaración por el período comprendido entre la fecha de iniciación de operaciones y la que elijan para practicar su primer balance, y una declaración anual por cada uno de los períodos sucesivos de doce me ses, dentro de los tres siguientes a la fecha de balance. En ningún caso las declaraciones

comprenderán períodos mayores de doce meses; y

II.- Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, las instituciones de seguros y las de fianzas, presentarán la declaración anual dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que les haya sido comunicada por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, o por la Dirección General de Crédito de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la aprobación de su balance, para los efectos de las disposiciones relativas a las leyes bancarias, a las de seguros y a las de fianzas"

El artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fué -
substituído por el artículo 42, fracción VII del mismo ordenamiento legal, y establece:

"Los causantes mayores del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas, tienen además de las -
obligaciones señaladas en otros preceptos de -
esta ley, las siguientes:

VII.- Presentar en los casos de clausura, traspaso, fusión de sociedades o cambio de la fecha de balance, el aviso respectivo dentro de los -

quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas; asimismo, presentarán una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado - en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas, - dentro de los tres meses siguientes a dichos acontecimientos. En los casos de fusión, presentará la declaración mencionada la sociedad que desaparezca. No se aceptarán los avisos de clausura o suspensión de operaciones, si no se garantiza el interés fiscal simultáneamente a la presentación de los mismos, en los términos que se fijan en disposiciones de carácter general. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar la obligación de garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Los causantes a que se refiere este tema, tributan de acuerdo a tasas específicas sobre sus ingresos brutos, y están sujetos a lo que disponen los artículos 31 y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Así, nos encontramos con que a los causantes extranjeros residentes fuera del país, se les aplicarán las siguientes tasas, de conformidad con los casos que enseguida se detallan:

a) A los causantes extranjeros residentes fuera del país que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de carros de ferrocarril y distribución de publicaciones extranjeras, se les aplicará la tasa del 10% sobre el ingreso bruto que obtengan.

b) A las instituciones de seguros y de fianzas extranjeras, residentes fuera del país y que perciban primas por reaseguros o reafianzamientos cedidos por empresas mexicanas, se les aplicará la tasa del 4% sobre el ingreso bruto que perciban.

c) A los causantes extranjeros residentes fuera del país, que perciban ingresos por concepto de arrendamiento de bienes muebles, les será aplicable la tasa del 20% sobre el ingreso bruto que obtengan.

En el caso que antecede, las personas que hagan pagos por los conceptos antes citados, retendrán el impuesto respectivo.

d) A los causantes extranjeros residentes -- fuera del país, que exploten patentes de invención, marcas de fábrica, nombres comerciales y asistencia técnica, o arrienden bienes inmuebles, se les aplicará la tarifa general que se encuentra determinada en el artículo - 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, so bre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario, a excepción del caso de arrendamiento de bienes inmuebles, ya que en este caso la base será el 70% del ingreso bruto.

e) A los proveedores y empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, que perci ban intereses de personas residentes en el -- país, les será aplicable la tasa del 20% sobre el ingreso bruto que perciban.

f) A las entidades de financiamiento e insti tuciones de crédito radicadas fuera del país, que perciban intereses de personas residentes en territorio nacional, les serán aplicables la tasa del 10% sobre el ingreso bruto que ob tengan.

g) A las empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, que perciban intereses distintos de los mencionados anteriormente, les será aplicable la tarifa a que se refiere el artículo 34 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario.

h) Las comisiones y mediaciones, cuando se realicen exportaciones o se presten servicios a residentes en el extranjero, se les aplicará la tarifa general antes mencionada, sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario; en estos casos se retendrá como mínimo el 20%.

i) Los pagos por concepto de asistencia técnica y pago de regalías, estarán gravados con la tasa del 10% sobre el total de ingresos -- percibidos.

Las personas que hagan pagos por los conceptos indicados en las fracciones anteriores, retendrán el impuesto de que se trata.

C) OBLIGACIONES FISCALES DE LAS INSTITUCIONES DE CREDITO
EXTRANJERAS.

Todos los bancos extranjeros están sujetos al pago del Impuesto Federal sobre la Renta, aplicable a los intereses percibidos por créditos otorgados a acreditados mexicanos, de conformidad con lo que establece el inciso f) fracción I del artículo 31 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

A los bancos extranjeros que se encuentren registrados ante la Dirección General de Crédito, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se les deberá retener el impuesto a una tasa fija del 10%, y a los bancos extranjeros que no hayan cumplido con el requisito de registro, se les debe retener el impuesto a una tasa progresiva entre el 20% y hasta el 42%.

Todas las personas físicas y morales, ya sean morales o extranjeras, cuyas operaciones estén sujetas al pago del Impuesto Federal sobre la Renta, tienen la obligación de darse de alta como causantes de dicho impuesto ante la Oficina Federal de Hacienda correspondiente, y así obtener de la misma su número de Registro Federal de Causantes, bajo el cual deben declararse las operaciones e ingresos sujetos al mencionado impuesto, y enterar todos los pagos correspondien

tes al mismo. Existen ocasiones en que los bancos extranjeros confunden al número de Registro Federal de Causantes, - con el Número de Registro Fiscal de Bancos a que nos hemos referido anteriormente.

No obstante que los bancos extranjeros son los causantes del Impuesto sobre la Renta, corresponde, por ministerio de ley, a los acreditados mexicanos correspondientes, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones fiscales de dichos bancos, ya que son obligados solidarios de éstos.

Entre las obligaciones que deben cumplir los acreditados mexicanos a nombre de los bancos extranjeros, se encuentran -- las siguientes:

- 1.- La obtención del número del Registro Federal de Causante.
- 2.- La retención de los impuestos aplicables a los intereses pagados a dichos bancos extranjeros.
- 3.- La presentación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de una declaración mediante la cual enteren el pago de los impuestos correspondientes.

En sentido estricto, el primer acreditado mexicano a quien un banco extranjero otorga su primer crédito en la República Mexicana, debe obtener el número de Registro Federal de Cau

santes de ese banco en un término de treinta días contados a partir de la fecha de suscripción de los documentos conforme a los cuales se hubiere otorgado el crédito.

La obligación por parte del acreditado mexicano de obtener el multicitado número, en nombre de la institución extranjera, subsiste aún en el caso de que éstas tengan oficinas de representación en México.

Por lo que respecta a la forma que deberán presentar los - acreditados mexicanos, de los bancos extranjeros, a fin de obtener el Registro Federal de Causantes, es conocida como FORMA H.R.F.C.2 (12-846). Dichos bancos extranjeros deberán proporcionar a los acreditados mexicanos, los siguientes datos, para los fines antes citados:

- i) Denominación social del banco;
- ii) Domicilio del banco;
- iii) Capital pagado del banco a la fecha de presentación de la forma; y
- iv) Fecha de constitución del banco.

Los intereses que perciben los bancos extranjeros de sus acreditados mexicanos, están también sujetos al Impuesto Local - Sobre Productos de Capitales. Dicho impuesto es fijado por

las diferentes entidades federativas de la República Mexicana, algunos de los cuales exentan a los bancos extranjeros del impuesto sobre los intereses percibidos.

En el caso del Impuesto Local sobre Productos de Capitales, es necesario distinguir entre los bancos sin oficina de representación en México y aquéllos que cuentan con dicho establecimiento. Para los primeros, el impuesto opera en principio bajo la mecánica del sistema de retención, cuyo procedimiento puede variar de estado en estado.

La aplicación de dicho impuesto en el Distrito Federal, obliga a los acreditados domiciliados bajo su jurisdicción, a cumplir con las siguientes obligaciones fiscales en beneficio de los bancos extranjeros sin oficina de representación.

- i) Registrar el crédito otorgado por bancos extranjeros ante la Tesorería del Distrito Federal, dentro de los quince días siguientes a la fecha de firma de cualesquiera -- contrato de crédito o pagaré;
- ii) Presentar una declaración trimestral, detallando la cantidad de intereses pagados al banco extranjero de que se trate, y pagar por cuenta de éste, los impuestos corres--

pondientes;

- iii) Notificar a la Tesorería del Distrito Federal, la terminación del crédito en cuestión, así como cualquier cambio al mismo (cambios en las tasas de intereses, cantidad del principal o plazo).

En los casos de bancos extranjeros con oficina de representación en México, las obligaciones fiscales antes mencionadas, incluyendo el pago de tales impuestos por su propia cuenta, deberán ser satisfechas por parte de dicha oficina de representación.

D) EXENCIONES.

Las leyes tributarias, conceden exenciones a los extranjeros, en los casos que determinan los artículos 16 del Código Fiscal de la Federación, y 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y al respecto señalan:

Artículo 16 del Código Fiscal:

"Estarán exentos de impuestos salvo lo que las leyes especiales determinen:

III.- Las naciones extranjeras, en caso de -

reciprocidad. No quedan comprendidas en esta exención las entidades de financiamiento pertenecientes a dichos estados extranjeros, domiciliadas fuera de la República.

IV.- Los representantes y agentes diplomáticos extranjeros, del impuesto sobre la renta y de los aduanales, en caso de reciprocidad".

Artículo 50 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta:

"Quedan exceptuados del impuesto sobre productos del trabajo:

I.- Las remuneraciones que perciban:

- a) Los agentes diplomáticos extranjeros.
- b) Los agentes consulares extranjeros, en el ejercicio de sus funciones, en caso de reciprocidad.
- c) Los empleados de embajadas, legaciones y consulados extranjeros, que sean nacionales de los países representados, siempre que exista reciprocidad.
- d) Los miembros de delegaciones oficiales, -

cuando representen países extranjeros".

Al respecto, nuestra legislación fiscal coincide con lo dis-
puesto en la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones -
diplomáticas, misma que fue patrocinada por Naciones Unidas,
y en vigencia desde el 24 de abril de 1964, que a la letra
dice en su artículo 34:

"El agente diplomático estará exento de todos
los impuestos y gravámenes personales o rea--
les, nacionales, regionales o municipales, con
excepción:

- a) De los impuestos indirectos de la índole
de los normalmente incluidos en el precio de
las mercaderías o servicios;
- b) De los impuestos y gravámenes sobre los -
bienes inmuebles privados que radiquen en el
territorio del estado receptor, a menos que
el agente diplomático los posea por cuenta -
del estado acreditante y para los fines de la
misión;
- c) De los impuestos sobre las sucesiones que
corresponda percibir al estado receptor;

- d) De los impuestos y gravámenes sobre los ingresos privados que tengan su origen en el estado receptor y de los impuestos sobre el capital que graven las inversiones efectuadas en empresas comerciales en el estado receptor;
- e) De los impuestos y gravámenes correspondientes a servicios particulares prestados.

Así, nos encontramos con que en realidad, se desprende de la transcripción de los artículos anteriores, que los únicos casos en que se conceden las exenciones mencionadas, es a las personas físicas extranjeras que están investidas de ciertas inmunidades y privilegios específicos, y a los estados extranjeros, en caso de reciprocidad, haciendo mención que las entidades de financiamiento pertenecientes a dichos estados, no están comprendidas en las mismas, por lo tanto no existe de manera alguna ningún tipo de exención a las sociedades extranjeras.

CAPITULO V

**SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LAS SOCIEDADES
EXTRANJERAS EN MEXICO**

CAPITULO V

SITUACION JURIDICA ACTUAL DE LAS SOCIEDADES EXTRANJERAS EN MEXICO.

A) SOCIEDADES MEXICANAS FILIALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS

Nos encontramos con que ésta es una de las formas que se adoptan para evadir las prohibiciones a que se encuentran sujetas las sociedades extranjeras, representando así las sociedades mexicanas los intereses de aquéllas.

Existe entre la una y la otra; una relación directa, sumisión y dependencia por parte de la sociedad mexicana; sujeción a las normas que regulan la actividad de las sociedades extranjeras en sus países de origen.

A manera de ejemplo nos referiremos al caso concreto que nos presenta Méndez Silva y que lo constituye las empresas mexicanas denominadas "Azufrera de Veracruz" y "Azufrera Panamericana", filiales de la "Texas Gulf Sulphur" y de la "Pan American Sulphur Co.", respectivamente, que habían iniciado sus operaciones de exploración en la década de los cincuenta con una inversión de \$25,000.00 cada una, y que estaban a punto de agotar las reservas de azufre en el Istmo de Tehuantepec.

"La explotación de azufre, preocupaba en forma

enorme, si se tomaba en cuenta que el 90% del azufre se exportaba a los Estados Unidos de Norteamérica, en donde a su vez era reexportado a Europa, Australia, Israel y a otros países. México, no obstante ser el segundo productor mundial de este mineral, únicamente consumía el 10%. (23)

Ante la disyuntiva de terminar con las reservas de ese mineral el gobierno mexicano dispuso que se respetarían las concesiones otorgadas, siempre y cuando se sujetaran las compañías a las normas de explotación y exploración. Con referencia a su exportación, se dijo que estaba limitada de acuerdo a las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento del país.

Aunque se nacionalizó posteriormente la materia, adquiriendo el gobierno el 45% y los particulares el 23%, no por eso se ha resuelto el problema con empresas filiales de sociedades extranjeras.

Las medidas que se deben adoptar respecto de ellas, diferentes a la nacionalización, deben ser las expuestas en el Decreto de 7 de julio de 1944, en el sentido de que se protejan los recursos naturales nacionales.

(23) Méndez Silva, op.cit. pág. 105.

Sin duda que el permiso o concesión para la explotación de ese mineral, se apoyó en el mencionado Decreto, párrafo segundo de la fracción III del artículo 3o., en el que se establece que la Secretaría de Relaciones Exteriores dispensará del cumplimiento de los requisitos de esta fracción - (51% de capital mexicano, y que la mayoría de los socios - administradores sean mexicanos), a las empresas que se organicen para el establecimiento en el país de una nueva explotación industrial.

La inversión directa que se realiza a través de sociedades mexicanas filiales o agencias que tienen su matriz en otro país se encuentra representada por valores que implican propiedad, y por ello controlan a las filiales.

Ceceña, en su artículo publicado en la revista "Siempre", - del 23 de junio de 1964, pone de manifiesto el peligro que implica la "igualdad de trato" de inversionistas extranjeros y nacionales, y la "acción supletoria del gobierno en las actividades económicas".

Respecto de la igualdad del trato de los inversionistas, - dice:

"Con frecuencia, altos funcionarios hacen de claraciones en el sentido de que en México -

todos los empresarios e inversionistas reciben un tratamiento igual, y que no se otorgan privilegios a los empresarios extranjeros. - Aunque ya es una ventaja indiscutible que no otorguemos privilegios explícitos como antaño.... en realidad la política de igualdad de trato, significa que crea condiciones ventajosas para las empresas extranjeras y desfavorables para los inversionistas nacionales. La superioridad financiera, técnica y administrativa de los grandes monopolios extranjeros, - están frente a los empresarios mexicanos ya - que la política de "tratamiento igual" les da una enorme ventaja, equivaliendo a una discriminación en contra de los mexicanos. El resultado no puede ser otro que el desplazamiento o absorción de los mexicanos por los monopolios extranjeros. (24)

Respecto de la acción supletoria del Estado en las actividades económicas, dice que lo que debe normar esta intervención es el interés general de mejorar las condiciones de vida de la población y de asegurar la independencia del país.

(24) Ceceña, José Luis. "La Inversión Extranjera". Revista Siempre. Junio de 1964. México.

"De acuerdo con estas ideas, consideramos que en el momento actual se deben adoptar una serie de medidas para eliminar el dominio de monopolios extranjeros y acelerar el desarrollo económico y social de la nación. Entre ellos nos parece que merecen atención preferente las siguientes:

a) Una mayor participación del gobierno en la actividad económica. El gobierno se encuentra ya en condiciones de ser el eje del desarrollo económico del país, y de imprimirle la orientación nacionalista y democrática conveniente. Además de las facultades que le otorgan las leyes que nos rigen, el gobierno maneja una serie de empresas en número amplio de actividades: petróleo, electricidad, acero, crédito, ferrocarriles y otros. Este sector debe fortalecerse en el sentido de ampliarse con nuevas empresas y en el de lograr que operen con eficiencia, debidamente coordinados entre sí y con las finalidades muy definidas de interés general.

d) Seguir una política anti-monopolista a fondo, para evitar que los monopolios existentes, muchos de ellos extranjeros, sigan explotando

al público y enviando fuertes sumas al extranjero.

e) Dar apoyo amplio a los empresarios mexicanos en forma de créditos, ayuda técnica, suministros de materias primas, facilidades de exportación de sus productos, etc.

f) Una política vigorosa e independiente de relaciones económicas internacionales con todo el mundo.

g) Estrechamiento de las leyes con los países en condiciones semejantes a las nuestras, especialmente con América Latina, para llevar a cabo políticas conjuntas de defensa frente a los obstáculos comunes que se interponen en nuestro progreso". (25)

Hemos omitido los incisos b) y c) de esta transcripción, en virtud de que hablan de la necesidad de que se apruebe una Ley de Inversiones Extranjeras, y que se aplique una política de mexicanización de empresas como la banca de depósito, compañías de seguros, sociedades financieras, etc.; y en relación a lo primero, por Decreto del 16 de febrero de 1973, publicado en el Diario Oficial del 9 de marzo del mismo (25) Ibidem.

año, se creó la Ley Para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera: respecto a lo segundo, como vimos en el capítulo III de este trabajo, ya se encuentra regulado al extranjero en ese tipo de empresas.

B) LIMITACIONES A LOS SOCIOS EXTRANJEROS EN SOCIEDADES MEXICANAS.

Cualquier limitación a la actividad de los socios en las empresas de nacionalidad mexicana, implica la seguridad y garantía de que los recursos nacionales no serán explotados en forma demedida, y que su aprovechamiento ad-futurum será posible de acuerdo a la política del Estado mexicano para tecnificar al país en todos los campos básicos de su economía.

Una de las limitaciones consagradas en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aquella que se refiere a suscribir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la Cláusula Calvo renunciatoria, que es tipula:

"Todo extranjero que, en el acto de la constitución o en cualquier tiempo ulterior, adquiere un interés o participación social en la sociedad, se considerará por ese simple hecho como mexicano respecto de uno y otra y se enten-

derá que conviene en no invocar la protección de su gobierno, bajo la pena, en caso de faltar a su convenio, de perder dicho interés o participación en beneficio de la nación".

Arellano García considera que la validez de esta cláusula se encuentra en entredicho, ya que no todos los países están de acuerdo al sometimiento del extranjero a las leyes locales - de aquéllos donde se fuerza a suscribirla como un medio de - protección.

"Como una fórmula propuse..., que el funcionamiento de esta Cláusula Calvo, debía sujetarse a cualquiera de los requisitos siguientes:

- a) Permitir a los extranjeros la adquisición de ciertos derechos o concesiones o propiedades, sólo si ellos por su parte gestionan ante sus gobiernos, a renunciar a su derecho de invocar su protección para lo relacionado con dichos derechos, concesiones o bienes, etc.
- b) Establecer como una condición resolutoria dentro de esta materia, la pérdida de derechos concesiones o bienes, en caso de interposición diplomática con respecto de ellos.

"Claro que como una tercera solución teórica, podemos decir que dentro de una dualidad jurídica, la norma interna debe proyectarse al Derecho Internacional. De este modo la Cláusula Calvo debe proyectarse al Derecho Internacional, no permitiendo la adquisición de bienes a los extranjeros de aquéllos países que no firmaran un convenio en el que se acepte esta cláusula sin reservas, o bien estableciendo la condición resolutoria propuesta para el caso de la interposición diplomática". (26)

Otra limitación de que hablan nuestras disposiciones sobre la materia, es la referente al porcentaje o representación mayoritaria del capital mexicano en empresas de nuestra nacionalidad. Que las acciones, en el caso de que las sociedades mexicanas sean de ese tipo, tengan el carácter de nominativas por lo que se refiere a la participación extranjera, y que se inserte obligatoriamente la Cláusula Calvo renunciatoria antes transcrita, la cláusula de mexicanización a que se refiere la fracción II bis del artículo 80. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones -- Auxiliares, o la cláusula de exclusión de extranjeros a que se refiere el artículo 80. del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del Artículo 27 Constitucional.

(26) Arellano García, Carlos. Apuntes de Derecho Internacional Privado. UNAM. México. 1968.

Otra limitación de los socios extranjeros en las sociedades mexicanas, consiste en su intervención como socios administradores, ya que se encuentra prohibido que sean en mayor número que los mexicanos.

C) ESTUDIO PARTICULAR SOBRE LA LEY PARA PROMOVER LA INVERSIÓN MEXICANA Y REGULAR LA INVERSIÓN EXTRANJERA Y DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES EXTRANJERAS.

La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1973, y el Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el 28 de diciembre del mismo año.

La Ley y el Reglamento regulan, entre otras operaciones, la inversión que sociedades o personas físicas extranjeras realicen en el capital de empresas mexicanas, comprendiéndose la adquisición y titularidad de acciones de sociedades mexicanas por parte de extranjeros.

Las principales disposiciones que establecen la Ley y el Reglamento al respecto, son las siguientes:

- 1.- El capital extranjero, fuera de los casos específicamente regulados que a continuación haremos mención, desde

la fecha en que entró en vigor la Ley, 9 de marzo de 1973, no podrá exceder en cada sociedad del 49% de su capital.

Los casos específicamente regulados a que hacemos mención en el párrafo anterior, son los que señala el artículo 4o. de la Ley:

Están reservadas de manera exclusiva al Estado las siguientes actividades:

- a) Petróleo y los demás hidrocarburos.
- b) Petroquímica básica.
- c) Explotación de minerales radioactivos sin generación de energía nuclear.
- d) Electricidad.
- e) Minería en los casos a que se refiere la ley de la materia.
- f) Ferrocarriles.
- g) Comunicaciones telegráficas y radiotelegráficas.

Están reservadas de manera exclusiva a mexicanos o a socieda

des mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las siguientes actividades:

- a) Radio y Televisión.
- b) Transporte automotor urbano, interurbano y en carreteras federales.
- c) Transportes aéreos y marítimos nacionales.
- d) Explotación forestal.
- e) Distribución de gas.

Cualesquier otras actividades que en lo sucesivo o por disposiciones ya existentes, queden reservadas al Estado o a mexicanos o sociedades mexicanas, en cuyo capital no puedan participar extranjeros.

Las inversiones extranjeras efectuadas con anterioridad a la Ley, en un porcentaje mayor del 49% antes mencionado, no se ven afectadas en el sentido de que dicha inversión tenga - que reducirse al multicitado 49%, sin embargo se establecen diversas obligaciones referentes al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras y a otras a que haremos mención más -- adelante.

- 2.- A partir de la fecha en que ha entrado en vigor la Ley, se requerirá la autorización de la Secretaría que corresponda según la rama de actividad económica de que se trate, cuando una o varias personas físicas o sociedades extranjeras, en uno o varios actos o sucesión de actos, adquiera o adquieran más del 25% del capital de una empresa.

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que la actividad económica que desarrolle la emisora de las acciones que deseen adquirir extranjeros, servirá de criterio para establecer a qué Secretaría le corresponderá otorgar la autorización correspondiente. Dichas autorizaciones asimismo, se otorgarán previa resolución de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, organismo creado por la Ley.

Las inversiones mencionadas, efectuadas con anterioridad a la Ley, no requieren de tramitación alguna de permisos, pues la inscripción en el Registro hará las veces de autorización gubernamental.

- 3.- Los extranjeros en lo sucesivo no podrán adquirir títulos al portador sino con la autorización de la Comisión pero en todo caso, tales títulos una vez obtenida dicha autorización, deberán convertirse en nominativos.

También los títulos al portador adquiridos con anterioridad

a la vigencia de la Ley, por extranjeros, deberán convertir se en nominativos. En ambos casos tal conversión se hará - mediante anotación que se haga en los títulos o en hoja adherida a los mismos, en que se haga constar dicha conversión. La anotación podrá ser hecha por el Secretario del Consejo - de Administración de la emisora, o en su caso, por el Administrador Unico.

Asimismo, la conversión podrá efectuarse por cualquier Notario o Corredor Público, Cónsul Mexicano, Institución Mexica- na de Crédito o Agente de Bolsa Mexicana, éste último tiene tal facultad, únicamente respecto de aquéllas acciones en cuya negociación hayan intervenido. Las personas o instituciones mencionadas, deberán comunicar de inmediato a la socie- dad emisora, por correo certificado o en cualquier forma fe- haciente, haber efectuado la conversión a que se alude.

- 4.- Los inversionistas extranjeros titulares de acciones de sociedades mexicanas, deberán inscribirse en el Regis- tro Nacional de Inversiones Extranjeras y, asimismo, deberán inscribir los propios títulos de acciones de que sean propietarios, en los siguientes plazos:
 - i.- Si la inversión se efectuó con anterioridad a la - fecha en que entró en vigor la Ley, o sea, antes - del 9 de mayo de 1973, la inscripción de los inver

sionistas, así como de los títulos de que sean propietarios, debió quedar efectuada antes del 18 de enero de 1974.

- ii.- Si la inversión se efectuó con posterioridad a que hubiere entrado en vigor la Ley, las inscripciones de referencia deberán efectuarse al mes de realizada la adquisición de las acciones, o tres meses después si la inversión se efectuó en Bolsa, siempre que tal inversión represente menos del 5% del capital de la correspondiente emisora; en caso de que la inversión represente o exceda del 5%, se estará al plazo de un mes antes citado.

5.- Las sanciones que establece la Ley, para el caso de que no se inscriban los títulos de acciones o los sujetos obligados a hacerlo en el Estado Registro, son las siguientes:

- i.- Las sociedades emisoras no podrán pagar dividendos mientras no se lleven a cabo las inscripciones correspondientes.
- ii.- Serán nulos y en consecuencia no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad, los actos que debiendo inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones

Extranjeras, no lo hagan.

- iii.- El Reglamento también dispone que los inversionistas extranjeros que adquieran acciones de sociedades mexicanas, en Bolsa de valores establecida en la República Mexicana, no podrán ocurrir a ninguna asamblea de Accionistas mientras no soliciten su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El primer ordenamiento que atribuyó nacionalidad a las sociedades extranjeras en México, fué la Ley Sobre Extranjería y Nacionalidad de 1854, pero fué en la Ley de Extranjería y Nacionalización de 1886, cuando por primera vez se reguló en forma sistemática y ordenada la condición jurídica de los extranjeros.
- 2.- La condición jurídica de las sociedades extranjeras en México fué deficientemente regulada en nuestro país, ya que los derechos y obligaciones de dichas personas morales se encontraban, situación que aún existe en la actualidad, diseminadas en diversas leyes.
- 3.- En México se les reconoce personalidad jurídica a las sociedades extranjeras en el caso de que en su país de origen se hayan constituido legalmente.
- 4.- Se reconoce personalidad jurídica tanto a las sociedades extranjeras que quieran realizar actos aislados de comercio y defensa de sus derechos, como para aquéllas que se establezcan en territorio nacional para el ejercicio profesional del comercio.
- 5.- La Ley de Nacionalidad y Naturalización, de 1934, establece que serán personas morales de nacionalidad mexica

na, aquéllas que se constituyan conforme a las leyes de la República y tengan en ella su domicilio legal; se -- desprende de lo anterior que serán personas morales ex-- tranjeras aquéllas que se constituyan de conformidad a las leyes de su país respectivo, por lo que el reconoci-- miento de nacionalidad de las personas morales, en la - actualidad, está supeditado a los criterios de constitu-- ción y domicilio.

- 6.- Es una obligación para las sociedades extranjeras el do-- miciliarse en territorio nacional para la ejecución de actos aislados, así como para realizar en forma perma-- nente los fines que persiguen en sus objetos sociales.
- 7.- La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, restringen a - los gobiernos, dependencias oficiales extranjeras, enti-- dades financieras del exterior, agrupaciones de perso-- nas extranjeras físicas o morales a participar en el ca-- pital social de una o varias instituciones de crédito u organizaciones auxiliares, o de una o varias institucio-- nes de fianzas, pero existe la posibilidad de que una - sola persona física o moral extranjera adquiera dichas acciones, ya que en ningún momento las mencionadas le-- yes establecen dicha prohibición.

- 8.- Las sociedades extranjeras en México, no gozan de ningún tipo de exención fiscal ya que en los únicos casos en que se conceden las citadas exenciones, es a personas físicas investidas de privilegios específicos e inmunidades.

- 9.- Consideramos un tanto absurdo el que se regule a las - sociedades extranjeras por medio de diversas disposi-- ciones que se encuentran dispersas en la legislación - mexicana, por lo que proponemos la conveniencia de un ordenamiento especial en donde se regule de una manera clara y concisa la condición jurídica de las sociedades extranjeras en México.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ARCE, ALBERTO G.
Derecho Internacional Privado
5a. Edición
Universidad de Guadalajara
México, 1965.
- ARELLANO GARCIA, CARLOS
Apuntes de Derecho Internacional Privado
UNAM
México, 1968
- CECENA, JOSE LUIS
La Inversión Extranjera
Revista Siempre
junio de 1964
México.
- CIRCULAR DE LA SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPECHO DE
JUSTICIA
20 de febrero de 1861.
- CODIGO DE COLONIZACION Y TERRENOS BALDIOS DE LA REPUBLICA
MEXICANA
1451-1892
Francisco de la Maza
Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento
México, 1893.
- LA LEGISLACION MEXICANA EN MATERIA DE INVERSIONES
EXTRANJERAS
2a. Edición
Centro de Estudios Económicos del Sector Privado, A.C.
México, 1968.
- MANTILLA MOLINA, ROBERTO
Derecho Mercantil
10a. Edición
México, 1968.
- MENDEZ SILVA, RICARDO
El Régimen Jurídico de las Inversiones Extranjeras en México.
UNAM
Instituto de Investigaciones Jurídicas
México, 1969.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN
Estatuto Jurídico y Fiscal de las Sociedades Extranjeras en
México
Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México
No. 2, Año I
mayo agosto
UNAM, México.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
Tomo XXVII.

SEPULVEDA, CESAR
Las Relaciones Diplomáticas entre México y los Estados
Unidos de Norteamérica en el Siglo XX
Monterrey, N. L.
México, 1953.

SIQUEIROS, JOSE LUIS
Las Sociedades Extranjeras en México
Imprenta Universitaria,
México, 1953.

VALLARTA, IGNACIO L.
Exposición de Motivos del Proyecto Sobre Extranjería y
Naturalización
Imprenta de Francisco Díaz de León
México, 1890.

VILLERS, M. G.
El Artículo 27 de la Constitución Mexicana de 1917
Talleres Gráficos, S.Galas
México, 1926.

L E G I S L A C I O N

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (vigente)

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO DE COMERCIO DE 1890

CODIGO DE COMERCIO (vigente)

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LEY DE MINERIA DE 1892

LEY DE SEGUROS DE 1892

LEY DE COMPANIAS DE SEGUROS SOBRE LA VIDA DE 1910

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE SEGUROS (vigente)

LEY DE FERROCARRILES DE 1899

LEY MINERA DE 1909

LEY DE COMPANIAS DE FIANZAS DE 1910

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE CREDITO Y ORGANIZACIONES
AUXILIARES

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

LEY PARA PROMOVER LA INVERSION MEXICANA Y REGULAR LA
INVERSION EXTRANJERA

REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

REGLAMENTO DEL REGISTRO NACIONAL DE INVERSIONES
EXTRANJERAS.